ATMIRE

Title	Comentarios a la propuesta del Magistrado Blume Fortini sobre la modificación del Precedente María Julia
Item Type	info:eu-repo/semantics/bachelorThesis
Authors	Clavijo Cedillo, Carla Milagros;Figueroa Farfan, Wendy Lucero
Publisher	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)
Rights	info:eu-repo/semantics/openAccess
Download date	2026-11-28 11:17:58
Item License	http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/
Link to Item	http://hdl.handle.net/10757/675099



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Comentarios a la propuesta del Magistrado Blume Fortini sobre la modificación del Precedente María Julia

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Clavijo Cedillo, Carla Milagros (0009-0008-9382-7715)

Figueroa Farfán, Wendy Lucero (0000-0002-5144-4109)

ASESOR(ES)

Velarde Álvarez, Rodrigo (0009-0003-3741-2594)

Lima, 22 de junio de 2024

Dedicatoria

Dedicamos el presente trabajo a nuestras familias, quienes nos brindaron su apoyo incondicional en todo este proceso.

Agradecimientos

Agradecemos a la institución por la educación brindada en estos años de estudio y por el soporte y los recursos puestos a nuestro alcance para el desarrollo del presente trabajo. Asimismo, extendemos un agradecimiento especial a nuestro asesor, el Dr. Rodrigo Velarde Álvarez, por su valioso aporte académico y por su constante participación en esta investigación.

Resumen

En el año 2011, el TC emite el Precedente María Julia, recaído en el Expediente N°000142-2011-PA/TC, a fin de establecer los alcances del control constitucional sobre el arbitraje, considerando al recurso de anulación de laudo como vía igualmente satisfactoria para la tutela de derechos, y limitando la procedencia del amparo arbitral únicamente en tres supuestos: cuando exista vulneración directa o frontal de precedentes vinculantes, cuando en el laudo se ha ejercido control difuso sobre norma declarada constitucional y cuando sea interpuesto por un tercero que no es parte del convenio arbitral, salvo que sea parte no signataria.

Si bien, dicho Precedente unificó los alcances del amparo arbitral, a partir de su emisión ha sido objeto de duras críticas por parte de juristas y magistrados del mismo Tribunal Constitucional, como sucede en el Pleno Sentencia 171/2022, con el Voto Singular del Magistrado Blume, quien propone una modificación del Precedente, argumentando que el recurso de anulación no constituye una figura idónea para la protección de derechos fundamentales.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar la viabilidad de la propuesta modificatoria del Magistrado Blume, para lo cual se aplicarán criterios doctrinarios y la legislación peruana.

En conclusión, se considera que no resulta viable la propuesta modificatoria porque representa un peligro para la eficacia y la tutela arbitral efectiva del arbitraje, pues establece condiciones procedimentales que permiten la interposición indiscriminada de procesos de amparo para cuestionar laudos arbitrales y actuaciones previas a la emisión del mismo.

Palabras clave: Arbitraje, amparo arbitral, anulación de laudo, precedente constitucional.

Comments of the proposal of Judge Blume Fortini regarding the modification of the María Julia Precedent

Abstract

In 2011, the TC issued the María Julia Precedent, issued in File N°000142-2011-PA/TC, in order to establish the scope of constitutional control over arbitration, considering the appeal for annulment of the award as a means as well. satisfactory for the protection of rights, and limiting the origin of arbitration protection only in three cases: when there is a direct or frontal violation of binding precedents, when diffuse control has been exercised in the award over a norm declared constitutional and when it is filed by a third party who is not a party to the arbitration agreement, unless it is a non-signatory party.

Although this Precedent unified the scope of the arbitration protection, since its issuance it has been the subject of harsh criticism by jurists and magistrates of the same Constitutional Court, as happens in the Plenary Sentence 171/2022, with the Singular Vote of the Magistrate Blume, who proposes a modification of the Precedent, arguing that the annulment appeal does not constitute an ideal figure for the protection of fundamental rights.

In this context, the purpose of this work is to analyze the viability of Judge Blume's modification proposal, for which doctrinal criteria and Peruvian legislation will be applied.

In conclusion, it is considered that the amending proposal is not viable because it represents a danger to the effectiveness and effective arbitration protection of the arbitration, since it establishes procedural conditions that allow the indiscriminate filing of protection processes to question arbitration awards and actions prior to issuance. of the same.

Keywords: Arbitration, arbitration protection, annulment of award, constitutional precedent.

Trabajo_72717151.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	22%	13%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	castillofreyre.com Fuente de Internet	1%
7	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Huerta Guerrero, Luis Alberto. "Proteccion judicial del derecho fundamental al medio ambiente a traves del proceso constitucional	1%

Tabla de contenido

Dedicatoria 2

Agradecimientos 3

Resumen 4

Abstract 5

1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN 7

1.1 Demanda 7

1.2 Contestación de Demanda 7

1.3 Resolución de Primera y Segunda Instancia 8

1.4. Pleno Sentencia 171/2022 8

1.4.1 Voto en Mayoría 9

1.4.2 Voto de la Magistrada Ledesma Narváez 11

1.4.3 Voto Singular del Magistrado Blume Fortini 12

1.5 Dilucidación del objeto de análisis 15

2. CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL 17

2.1 El Arbitraje 17

2.1.1 Consideraciones generales sobre el Arbitraje 17

2.1.2 Regulación normativa 20

2.1.3 El laudo arbitral y sus características 21

2.2 Mecanismos de impugnación de laudos arbitrales 23

2.2.1 Solicitudes contra el Laudo Arbitral en sede arbitral 23

2.2.2 Recurso de anulación de Laudo Arbitral 25

2.2.3 Acción de amparo 31

2.2.3.1 El amparo como garantía constitucional 31

2.2.3.2 Aplicabilidad del amparo en el arbitraje 32

3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS CRÍTICO 37

3.1 Voto Singular del magistrado Blume 37

3.2 Postura y comentarios de mejora 48

3.3 Conclusiones 51

1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

En este acápite se realiza un breve resumen en relación a la controversia recaída en el Expediente N° 01987-2021-PA/TC, del cual se deriva el Pleno Sentencia N° 171/2022 (en adelante, Pleno Sentencia).

1.1 Demanda

La controversia en cuestión, inicia con la interposición de una demanda de amparo presentada por la recurrente, con fecha 28 de septiembre del 2017, contra la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual solicita la anulación del laudo arbitral de fecha 8 de junio de 2016, derivado del caso arbitral 3157-2015-CCL; asimismo, de la Resolución 12, de fecha 09 de marzo de 2017, que declaró infundada su demanda de anulación de laudo arbitral y confirmó la validez del laudo arbitral; y el Auto calificatorio del recurso de casación, de fecha 17 de julio de 2017, que resolvió improcedente su recurso, en tanto que, contra lo decidido por la Corte Superior solo cabe la interposición del recurso de casación cuando se haya anulado total o parcialmente el laudo, lo cual no sucedió en ese caso.

Cabe precisar que, la recurrente solicita la anulación del laudo arbitral, de fecha 08 de junio de 2016, toda vez que, a su criterio, el árbitro actuó de manera arbitraria al desestimar su demanda y permitir el despojo de un bien de su propiedad.

Asimismo, la parte demandante afirma que la admisión por parte del árbitro de la reconvención interpuesta por su contraparte en el proceso vulnera su derecho fundamental al debido proceso, propiedad y libertad contractual, dado que el árbitro reconoció, a través de una cláusula abusiva, que la recurrente adeuda un monto de $225 000.00 (Doscientos veinticinco mil dólares americanos) en favor del demandado.

1.2 Contestación de Demanda

La parte demandada contesta la demanda y manifiesta que las actuaciones cuestionadas no han transgredido derecho constitucional alguno de la recurrente. En esa línea, afirma que la decisión adoptada es legal y se encuentra plenamente justificada.

Asimismo, sostiene que la parte demandante no ha cumplido con señalar los motivos que justifican la supuesta vulneración constitucional alegada. Y precisa que, por medio del recurso de anulación de laudo, no cabe la interposición de cuestionamientos por disconformidades frente a lo resuelto en vía arbitral.

Finalmente, agrega que, en este caso, contra lo resuelto por la Sala Superior no corresponde interponer un recurso de casación, resultando válidas las actuaciones cuestionadas.

Estando a dichas consideraciones, la parte demandada solicita que la demanda se declare improcedente o infundada, según corresponda.

1.3 Resolución de Primera y Segunda Instancia

El Sexto Juzgado constitucional, en calidad de primera instancia, mediante la Resolución N° 9, de fecha 24 de octubre de 2019, declaró improcedente la demanda, toda vez que la misma no se enmarca en alguno de los supuestos de excepción de procedencia del amparo arbitral, según lo establecido en la Sentencia N°00142-2011-PA/TC, que constituye un Precedente Vinculante, más conocido como el Precedente María Julia (en adelante, Precedente MJ o Precedente).

En segunda instancia, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N°14, de fecha 22 de marzo de 2022, confirmó lo resuelto en primera instancia, dado que la demandante recurrió, previamente, a otro proceso judicial (recurso de anulación de laudo) para cuestionar el laudo en controversia.

En virtud de ello, la Sala precisó que el recurso de anulación del laudo no es una vía de naturaleza previa a la demanda de amparo, sino más bien, una vía igualmente de satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1071 “Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje” (en adelante, DLA), por lo que, lo decidido en vía de anulación de laudo resulta definitivo.

Finalmente, agrega que, de la revisión de las resoluciones cuestionadas, no se advierte la existencia de agravio manifiesto o evidente de derechos constitucionales.

1.4. Pleno Sentencia 171/2022

En línea con lo desarrollado en los puntos precedentes, se resumirá la decisión adoptada en el Pleno Sentencia, haciendo referencia, además, a los votos expuestos por los Magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

1.4.1 Voto en Mayoría

El Tribunal Constitucional, bajo un voto en mayoría, resolvió declarar improcedente la demanda de amparo, en tanto que, a su criterio, esta fue presentada fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Sobre el particular, el Colegiado refiere que, con fecha 05 de octubre de 2011, mediante la publicación de la Sentencia del Expediente N° 00142-2011-PA/TC, con calidad de precedente vinculante, el TC estableció nuevas reglas para la procedencia del amparo arbitral en materia de arbitraje.

A su vez, los Magistrados precisaron que, en el fundamento 20, literal f. de dicho Precedente se estipula que "contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales". (Expediente 01987-2021-PA/TC, 2021, considerando 3)

En ese sentido, los Magistrados sostienen que la Resolución que verdaderamente le causó agravio a la recurrente es la Resolución N°12 de fecha 9 de marzo de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que declaró infundada su demanda de anulación de laudo. A continuación, se reproduce, textualmente, lo expuesto por el TC:

> Este Tribunal Constitucional advierte que la resolución que verdaderamente le causa agravio al recurrente es la Resolución 12, de fecha 9 de marzo de 2017, a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada su demanda de anulación de laudo. (Expediente 01987-2021-PA/TC, 2021, considerando 4)

A su vez, se observó que dicha resolución fue notificada a la demandante el 4 de abril de 2017. Sin embargo, el Colegiado advierte que, recién el 28 de septiembre de 2017, la recurrente interpuso la demanda de autos.

Es decir, desde la perspectiva de los Magistrados, esta demanda de autos se interpuso fuera del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, NCPC), que guarda identidad con el contenido del

artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional (en adelante, antiguo CPC), que se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda.

Adicional a ello, resaltaron que el artículo 45 del NCPC establece que el plazo prescriptorio para la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales es de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que tiene condición de firme; no obstante, resaltaron que el antiguo CPC establecía que el plazo de los 30 días se contabiliza desde la notificación de la resolución que ordena el cúmplase lo decidido.

Estando a ello, el TC opta por realizar algunas precisiones en cuanto a lo señalado en párrafo que antecede, en tanto que la demanda en revisión fue presentada durante la vigencia del antiguo CPC.

Así, advierte que el artículo 44 del antiguo CPC establecía que el plazo para interponer demandas de amparo contra resoluciones judiciales se contabiliza a partir de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena el cúmplase lo decidido.

Frente al citado artículo, el TC, con la finalidad de determinar el cómputo del plazo para la interposición de un amparo en contra de resoluciones judiciales, se remite a los fundamentos expuestos en los Expedientes N°00538-2010-PA/TC y N°03655-2012-PA/TC, en los cuales se realiza una distinción entre las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución y aquellas que no la requieren. Asimismo, hace referencia al fundamento 6 del Expediente N°00538-2010-PA/TC, en donde se establece que, cuando se trate de las resoluciones judiciales firmes que no requieren ejecución, el plazo para la presentación de la demanda de amparo se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación de la resolución firme y no desde la notificación de la resolución que ordena el cúmplase lo decidido.

Bajo esa premisa, para el caso en concreto, los Magistrados refieren que la Resolución N°12 que declara infundada la demanda de anulación del laudo, constituye una resolución firme que no requiere ejecución, por lo que el plazo para interponer la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución firme. Asimismo, sostienen que, la tramitación del recurso de casación interpuesto no suspende el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 45 del NCPC (artículo 44 del antiguo CPC).

Aunado a ello, el TC hace referencia al fundamento 18 del Expediente 00252-2009-PA/TC, a través del cual se establece que, cuando un demandante recurre a medios de impugnación o recursos que no puedan revertir los efectos de la resolución cuestionada, el cómputo del plazo de prescripción se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme.

Por todo lo expuesto, los Magistrados concluyeron que no corresponde pronunciarse sobre el fondo, toda vez que la demanda de amparo fue interpuesta fuera de plazo contemplado en el artículo 45 del NCPC (artículo 44 del antiguo CPC). Por consiguiente, resuelve declarar improcedente la demanda.

1.4.2 Voto de la Magistrada Ledesma Narváez

En relación al presente Voto, es menester señalar de manera preliminar que, si bien forma parte de los pronunciamientos contenidos en el Pleno Sentencia, no se realizará un análisis crítico del mismo, ya que está orientado a cuestionar la constitucionalidad del NCPC, lo cual no constituye objeto de análisis del presente trabajo.

La Magistrada Ledesma inicia señalando que comparte lo resuelto en mayoría, sin embargo, hace propicia la oportunidad para exponer su postura mediante un Voto adicional, a través del cual se pronuncia sobre la constitucionalidad de la aprobación del NCPC.

En esa línea, señala que el proceso de aprobación de la Ley N°31307, mediante la cual se emite el NCPC, contraviene lo previsto en la Constitución, en tanto que, mediante la Junta de Portavoces se acordó exonerar del dictamen a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la propuesta legislativa, a pesar de que se trataba de una ley orgánica, las cuales, según lo previsto en la Constitución, deben tener una tramitación como cualquier otra ley.

Asimismo, afirma que esta Ley fue sometida al proceso de inconstitucionalidad ante el TC y tres de los Magistrados determinaron la validez de la misma, sin emitir sustento ni motivación válida alguna. Por tanto, sostiene que el TC convalidó el accionar inconstitucional del Poder Legislativo mediante los votos de estos Magistrados, quienes tienen pleno conocimiento de que, en el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está impedido de exonerar el envío de las mismas a las comisiones.

En esa línea argumental, refiere que el código procesal constitucional vigente, que constituye un instrumento trascendental en el sistema jurídico peruano, ha sido aprobado por el poder de los votos, más no por razones jurídicas.

Finalmente, reitera que el NCPC deviene en inconstitucional, no sólo por vicios materiales, sino por los vicios formales que contiene.

1.4.3 Voto Singular del Magistrado Blume Fortini

El Magistrado Blume Fortini establece un Voto singular, apartándose de lo resuelto bajo el voto en mayoría y proponiendo que debe modificarse el Precedente MJ, de manera que se amplíen los supuestos de procedencia del amparo arbitral. Asimismo, en relación a la controversia recaída en el Pleno Sentencia, estima conveniente declarar infundada la demanda.

A mayor abundamiento, el Magistrado Blume realiza un análisis sobre el estado actual de la jurisprudencia en materia de amparo arbitral; a partir de lo cual, plantea que la forma en como se ha ido gestionando esta figura no resulta pertinente ni mucho menos adecuada, toda vez que la práctica de esta figura, por las limitaciones previstas en el Precedente MJ, han generado que la misma sea inoperable e ineficaz.

En esa línea, sostiene que el proceso de anulación de laudo arbitral no cuenta con las mismas particularidades de una demanda, sino las de un recurso, por sus funciones y alcances. Asimismo, señala que el Precedente pretende defender la autonomía del recurso de anulación, calificándolo, inclusive, como una vía igualmente satisfactoria a los procesos constitucionales que cautelan derechos constitucionales amenazados o vulnerados, lo que, a su criterio, no resulta correcto, debido a que el proceso de anulación no posee la intensidad tutelar necesaria típica de los procesos constitucionales.

Adicionalmente, sostiene que el recurso no cuenta con las garantías procesales de todo proceso constitucional, pues carece de una tutela cautelar anticipada al no admitir que los actos cuestionados sean suspendidos, salvo que el interesado presente una garantía económica, lo que resulta contrario a la naturaleza socializadora de un proceso constitucional.

Por consiguiente, el Magistrado concluye que el recurso de anulación no cuenta con los presupuestos elementales de un proceso idóneo para la tutela de derechos, siendo una figura que no puede ser catalogada como una vía alternativa frente al amparo constitucional.

El Magistrado finaliza este análisis proponiendo nuevas reglas aplicables al amparo arbitral, las cuales, contrariamente a lo establecido en el Precedente MJ, tienen por finalidad ampliar la aplicabilidad del amparo arbitral a mayores supuestos, permitiendo la procedencia de este mecanismo, por ejemplo, para cuestionar laudos arbitrales cuando exista una vulneración o amenaza de derechos fundamentales o se advierta una inobservancia de precedentes y/o doctrina jurisprudencial emitida por el TC. Asimismo, plantea determinar al recurso de anulación como una vía previa al amparo arbitral, salvo en caso exista algún riesgo de irreparabilidad. De otro lado, establece que no resultan procedentes los cuestionamientos de actuaciones previas a la emisión del laudo en vía de amparo arbitral, salvo que se acredite fehacientemente algún riesgo de irreparabilidad. Además, plantea que los actos de ejecución que incumplen lo resuelto en el laudo, sea total o parcialmente, pueden ser impugnados en vía de amparo arbitral de forma directa. Finalmente, establece la procedencia del amparo arbitral en el supuesto en que dicha vía haya sido impuesta compulsivamente o unilateralmente, o aun cuando fuera aceptada por voluntad, las materias objeto de controversia son indisponibles, es decir, no pueden ser sometidas al fuero arbitral.

Tras la exposición de su postura en cuanto al tratamiento del amparo arbitral y las reglas que deberían regir esta figura, el Magistrado procede a analizar la controversia recaída en la Demanda. Así, contrariamente a lo sostenido por el Voto en Mayoría, considera que el plazo para la presentación de esta debe ser contabilizado a partir de la notificación de la resolución que contiene el cúmplase lo decidido, más no a partir de la notificación de la resolución firme.

Por tanto, concluye que la Resolución que contiene el cúmplase lo decidido fue notificada en agosto del 2017, estando la Demanda de la recurrente dentro del plazo legal previsto para tal efecto, siendo procedente en este aspecto.

En seguida, el Magistrado cuestiona que, en este caso, no ha existido la eventual posibilidad de evaluar si lo que la recurrente afirma en relación a la vulneración de derechos se condice efectivamente con la realidad, máxime si el laudo arbitral no puede ser revisado. Así, explica que esta revisión se encuentra impedida bajo la aplicación de los criterios establecidos en el Precedente MJ, con lo cual no se encuentra de acuerdo.

Es en este contexto que, contrariamente a lo previsto en el Precedente MJ sobre el que se fundamenta la decisión del Voto en Mayoría, el Magistrado estima pertinente evaluar

todos los dispositivos cuestionados, ello con la finalidad de determinar la legitimidad de las pretensiones de la recurrente. En ese sentido, considera indispensable realizar una revisión y evaluación tanto del laudo arbitral cuestionado como la Resolución 12, de fecha 9 de marzo de 2017, y el Auto calificatorio del recurso de casación 2024-2017, de fecha 17 de julio de 2017, a efectos de determinar si, como sostiene la demandante, ha existido una transgresión de derechos fundamentales en las resoluciones y el acto objeto de cuestionamiento.

Estando a ello, tras la revisión de dichos dispositivos, el Magistrado concluye que no advierte vulneración alguna de derechos fundamentales. Al contrario, precisa que el laudo arbitral resuelve la controversia entre las partes pronunciándose sobre materias que se derivan del pacto en el contrato civil suscrito, en cuya controversia hubo una reconvención.

A mayor abundamiento, el Magistrado Blume sostiene que, en virtud del contrato civil, la recurrente se obligó a levantar una servidumbre, asumiendo también la obligación de pagar una penalidad diaria por el incumplimiento de dicha obligación. La recurrente alegó que en el predio objeto de la servidumbre habían más de cien propietarios, los cuales debían dar su consentimiento para cancelar la servidumbre, lo que era imposible de cumplir; por lo que, solicitó que la cláusula penal sea interpretada a su favor y no se aplique.

Bajo esa premisa, el Magistrado refiere que la recurrente justifica su demanda argumentando que el laudo resolvió la controversia vulnerando su derecho al debido proceso y a la propiedad, al permitirse la vigencia de una penalidad a favor del codemandado, constituyendo un abuso del derecho. Asimismo, alega que se materializa la afectación al derecho de propiedad por permitir la ejecución de una cláusula leonina, la cual conlleva a que la penalidad constituya una suma abismal, imposible de ser pagada, llegando al punto de proceder con un embargo de un bien de su propiedad, sin que pueda ejercer alguna acción para evitar ello.

A partir del análisis de dichas manifestaciones, Blume concluye que el laudo si analiza y se pronuncia sobre cada uno de los puntos controvertidos determinados. En lo que respecta a la contradictoria interpretación, refiere que la decisión contenida en el laudo se sustenta en lo pactado contractualmente, y este pacto se interpreta en virtud de la voluntad declarada y no a partir de la intención o motivación interna de las partes. En esa línea, el

Magistrado advierte que el laudo desestimó las pretensiones de la recurrente, en tanto que esta no cumplió con levantar la servidumbre a la que se encontraba obligada dentro de un plazo determinado, siendo la penalidad correcta y debiendo extenderse hasta que se obtenga la extinción de la misma a nivel registral, lo que no ha sucedido. Asimismo, resalta que el laudo dispone que la recurrente debió acreditar la ausencia de culpa, lo que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de ello, no advierte vulneración a derechos fundamentales, incluso, refiere que el laudo no adolece de falta de motivación, motivación insuficiente o aparente. Todo lo contrario, estima que el laudo sustenta su decisión en base a los hechos acontecidos, pruebas presentadas y la normativa pertinente.

En ese mismo sentido, precisa que la Resolución 12 de fecha 9 de marzo de 2017 y el Auto calificatorio del recurso de casación de fecha 17 de julio de 2017 tampoco evidencian vulneración alguna de derechos fundamentales de la recurrente. Por el contrario, afirma que la primera si contiene una motivación sobre las razones que sustentan la decisión de no declarar la nulidad del laudo, la cual constituye una justificación razonable. Asimismo, concluye que el Auto calificatorio si detalla de forma razonable y suficiente los motivos de la improcedencia del recurso, pues hace referencia a que no se cumplió con la condición de procedencia prevista en el artículo 64 del DLA, el cual establece que el recurso de casación resulta procedente únicamente cuando el laudo fue anulado total o parcialmente, lo que no ha sucedido en este caso.

1.5 Dilucidación del objeto de análisis

A partir de lo expuesto en este primer acápite, se advierte la existencia de posiciones contrapuestas, principalmente, entre lo resuelto en mayoría y lo expuesto por el Magistrado Blume en su Voto Singular.

Al respecto, es de resaltar, que cada voto tiene una postura distinta sobre la forma en cómo debe realizarse el análisis de la controversia recaída en la demanda, cuya pretensión está dirigida a cuestionar el laudo arbitral, la Resolución 12 que declara infundada la demanda de anulación de laudo y el Auto calificatorio de Casación 2024-2017, que declara improcedente el recurso de casación de la recurrente.

Por un lado, el Voto en Mayoría, aplicando los criterios previstos en el Precedente MJ, el cual dispone que, contra lo resuelto por los jueces del PJ en materia de impugnación de laudos, solo es posible interponer un proceso de amparo contra resoluciones judiciales,

concluye, preliminarmente, que la resolución que en realidad le causa agravio a la demandante es la Resolución 12 que declara infundada la demanda de anulación de laudo. Por tanto, inicia realizando una evaluación de la procedencia de dicha resolución, concluyendo que la misma es improcedente, puesto que, a criterio del Colegiado, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación de la resolución firme, por lo que, en el caso en concreto, determina que la Demanda fue presentada fuera del plazo.

El Magistrado Blume, por su parte, se aleja de lo previsto en el Precedente MJ, pues considera que los criterios establecidos en este recogen un tratamiento del Amparo Arbitral que traen consigno la inoperancia de esta figura que, como sucede en el caso en controversia, no permiten una revisión del laudo arbitral para determinar la existencia vulneración alguna.

Bajo esa premisa, el Magistrado parte señalando que la demanda no ha sido interpuesta fuera del plazo, pues considera que este se contabiliza a partir de la notificación de la resolución que contiene el cúmplase lo decidido, más no a partir de la notificación de la resolución firme, como refiere el Voto en Mayoría.

Asimismo, cuestiona los criterios previstos en el Precedente MJ, los cuales impiden la revisión del laudo arbitral, perdiendo la posibilidad de verificar si, como la recurrente afirma, ha existido una eventual vulneración de derechos. Por tanto, decide no aplicar los criterios del Precedente MJ y, en ese sentido, expone que resulta necesario analizar tanto el laudo arbitral cuestionado como la Resolución 12 y el Auto calificatorio del recurso de casación 2024-2017, ello con la finalidad de determinar si se ha configurado alguna vulneración de derechos.

En virtud de lo indicado, es menester precisar, que en el presente trabajo no se realizará un análisis del fondo de la controversia recaída en la Demanda, pues no es objeto de esta investigación determinar cuál ha sido la decisión correcta en torno a la controversia de la Demanda, máxime si no se cuenta con la documentación completa del expediente, sino analizar el pronunciamiento emitido por el Magistrado Blume, a través de su Voto Singular, a partir del cual plantea la necesidad de modificar los criterios establecidos en el Precedente MJ, ello con el fin de extender la aplicabilidad del amparo arbitral.

En ese sentido, este trabajo estará orientado a realizar una revisión de la propuesta modificatoria formulada por el Magistrado Blume, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

2. CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

En este acápite, se expondrán algunos alcances conceptuales sobre las figuras que resultan necesarias para realizar, posteriormente, el análisis de la propuesta de modificación del Precedente MJ, expuesta por el Magistrado Blume.

2.1 El Arbitraje

2.1.1 Consideraciones generales sobre el Arbitraje

El arbitraje, como es ampliamente sabido, constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias que se enmarca en el ámbito privado y se denomina alternativo, en tanto que, sustituye a la justicia administrada por los jueces del Poder Judicial.

Al respecto, Roca (como se citó en Guerrero, 2019) señala que, el arbitraje constituye un mecanismo voluntario heterocompositivo de controversias intersubjetivas, que es alternativo y excluyente del proceso judicial propiamente dicho, que brinda un solución definitiva, inapelable y ejecutable.

Características

El arbitraje se caracteriza por ser un mecanismo de heterocomposición, en tanto que, la controversia existente es resuelta por un tercero designado por las partes, lo que vuelve a esta decisión obligatoria o vinculante para los participantes del proceso. De esta forma, se tiene que, constituye una característica propia de esta figura que las partes se obligan a dar cumplimiento a lo resuelto por el tercero denominado árbitro (Rivas, 2019).

Adicional a ello, este mecanismo es oneroso, puesto que, para la tramitación del mismo, las partes deben asumir los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del arbitraje. Asimismo, es excepcional, por cuanto se requiere de un acuerdo arbitral de las partes para sustituir a la justicia ordinaria, y así el conflicto sea resuelto por un tercero denominado árbitro. (Vega & Cervantes, 2021)

Esta figura también se caracteriza por ser temporal, pues las atribuciones o facultades del tribunal se mantienen vigentes por un determinado periodo de tiempo, culminando con la emisión del laudo que resuelve las controversias sometidas a su conocimiento. Claro está, debe considerarse que, en la legislación arbitral peruana, se prevé la posibilidad de que

las partes presenten solicitudes de interpretación, exclusión, integración y rectificación de laudo, por lo que las resoluciones que resuelven dichos pedidos se integran al laudo arbitral.

Cabe señalar, que el arbitraje, según el derecho peruano, se desarrolla en una única instancia, estando excluida la posibilidad de una segunda instancia a través de la cual se pretenda apelar la decisión emitida por el tribunal arbitral. Al respecto, se precisa que, actualmente se permite la revisión judicial de la validez del laudo, bajo el recurso de anulación, no obstante, conforme explica Velásquez & Chang (2021), esta revisión es de una sola instancia y su procedencia se encuentra sujeta a determinadas causales previstas en el DLA.

De otro lado, en cuanto a su duración, corresponde señalar que el arbitraje se caracteriza por ser célere. Y es que, la rapidez en su tramitación constituye una característica altamente valorada en países que cuentan con un sistema judicial ineficiente como el peruano, pues, mediante estos procesos, se resuelven controversias en un tiempo menor a diferencia de lo que tarda usualmente un proceso regular en la justicia ordinaria. (Silva & Moreno, 2020)

Naturaleza jurídica

El arbitraje, como toda cuestión vinculada al Derecho, ha sido objeto de análisis y estudio para determinar su naturaleza, alcances, entre otras cuestiones, ello a fin de tener un mejor entendimiento de la figura en sí misma. Por tal motivo, a efectos de tener mayores alcances y poder comprender mejor esta figura, resulta conveniente hacer una breve mención de las posturas existentes que tratan de explicar la naturaleza del arbitraje; sin ahondar, claro está, en la discusión existente sobre qué teoría debe ser aplicada en el derecho peruano.

Conforme expone Gonzales (2022), el arbitraje, como mecanismo de heterocomposición, implica dos fenómenos. Por un lado, refiere que el desarrollo y la forma en que se inicia es de origen contractual; y, de otro lado, en términos de estructura y funciones se encuentra el aspecto jurisdiccional. A su vez, reconoce también la existencia de una corriente mixta o ecléctica que combina ambas teorías.

En línea con ello, Salinas (2019) afirma que, la doctrina reconoce cuatro teorías para explicar la naturaleza del arbitraje, siendo esta última la teoría de la autonomía.

Para efectos del presente trabajo, se hará mención únicamente a las tres teorías principales: contractualista, jurisdiccional y ecléctica o mixta,

La *teoría contractualista* refiere que el arbitraje encuentra su razón de ser y su origen en la voluntad de las partes, quienes acuerdan someterse a un arbitraje, confiriendo las facultades necesarias a un tercero, denominado árbitro, para que este resuelva la controversia existente entre ellas, obligándose de este modo a cumplir con la decisión adoptada por el árbitro.

En esa línea, Gonzales de Cossío (2020) explica que, bajo esta teoría, la existencia y la regulación del arbitraje se encuentra sujeta interminablemente a la voluntad de las partes; y por tanto, todo el proceso arbitral se encuentra justificado a partir de pactos o negocios contractuales, desde su inicio hasta la emisión del laudo arbitral. Es, en pocas palabras, una expresión de la autonomía de la voluntad que origina este sistema privado.

De otro lado, en lo que respecta a la *teoría jurisdiccional*, se plantea que el arbitraje, como mecanismo de solución de controversias, encuentra su origen y fundamento en el reconocimiento expreso que el Estado le confiere a través de una regulación normativa.

Según este postulado, para que el arbitraje sea eficaz y cumpla con la finalidad esperada, requiere del soporte y reconocimiento del Estado, en tanto que, dicha figura no cuenta, por si sola, con los poderes de *coertio* y *executio*, que, dicho sea de paso, son características propias de la función jurisdiccional administrada por el Estado, sino que, necesita de este último para poder ejecutar lo resuelto en vía arbitral.

En ese sentido, bajo esta teoría, se asume al arbitraje como un proceso jurisdiccional, cuya formulación y configuración se encuentran reguladas normativamente por el Estado. Así pues, desde esta perspectiva, el arbitraje constituye un mecanismo creado y supervisado por el propio Estado, quien, a su vez, administra los efectos del arbitraje y ejerce un control sobre este. (Alarcón et al., 2020)

Por otra parte, la *teoría mixta o ecléctica* sustenta que el arbitraje posee ambos matices: contractual y jurisdiccional. (Guerrero, 2019)

Sobre el particular, Coca (2023) explica que, el convenio arbitral es el medio que permite el nacimiento del arbitraje y confiere facultades a los árbitros para resolver las controversias de relevancia jurídica sometidas a su conocimiento; mientras que, para su ejecución, estos se revisten de actos de naturaleza jurisdiccional y dejan de ser actos de

derecho privado, evidenciándose así una fusión de los elementos de la teoría contractual y jurisdiccional.

Sobre el particular, González de Cossío (2020) expone que esta teoría es la que predomina a nivel mundial, debido a que, se reconoce que el arbitraje internacional comercial contiene elementos tanto jurisdiccionales como contractuales.

2.1.2 Regulación normativa

Siguiendo con el análisis del arbitraje, corresponde ahora establecer los alcances normativos de esta figura en el ordenamiento jurídico peruano.

Así, el arbitraje se encuentra previsto en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 139, que establece los Principios de la Administración de Justicia, en donde se dispone de forma expresa que, además de la jurisdicción ordinaria administrada por el Poder Judicial, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, salvo la militar y arbitral.

Según lo previsto en la norma constitucional, se reconoce al arbitraje como jurisdicción alternativa a la administrada por los jueces que componen el Poder Judicial.

En este punto, es menester precisar que, si bien dicho extremo constitucional ha sido motivo de discusión doctrinaria, no es objeto del presente trabajo determinar si corresponde referirse al arbitraje como jurisdicción o no, por lo que, para estos efectos de este trabajo, únicamente se tendrá en cuenta que la Constitución Política del Perú le otorga al arbitraje la naturaleza, si se quiere ver así, de una jurisdicción, revistiéndolo de una jerarquía e importancia similar a la jurisdicción ordinaria.

Hecha esta salvedad, es preciso señalar que, el arbitraje se encuentra regulado específicamente por el DLA, el cual establece las reglas aplicables a los procesos arbitrales tramitados en territorio peruano, ya sea de tipo nacional o internacional. Asimismo, regula de forma detallada las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, entre otras cuestiones relevantes.

Es de resaltar que, en el artículo 3 del referido dispositivo legal, se hace referencia a los principios y derechos de la función arbitral, a partir de los cuales, se señala que las decisiones arribadas en un proceso arbitral no pueden dejarse sin efecto por mandato o

actuación de autoridades ajenas al fuero arbitral, salvo por actuaciones judiciales en vía del recurso de anulación de laudo.

En esa línea, cabe señalar que la normativa bajo comentario dedica el Título V a la figura del laudo arbitral, el cual, al igual que una sentencia, contiene las decisiones adoptadas por los árbitros en relación a las controversias sometidas a su conocimiento; el cual es de naturaleza definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento para los intervinientes del proceso arbitral.

En suma a lo indicado, en el Título VII se establecen las reglas aplicables a la ejecución del laudo arbitral, pero también al recurso de anulación del mismo. Este último, como se conoce, constituye la única vía de cuestionamiento del laudo en el fuero judicial, a través del cual se revisa la validez del laudo.

Es de precisar que, esta revisión judicial sólo procede por las causales establecidas de forma taxativa en el artículo 63 del DLA. Asimismo, se debe tener en cuenta que la normativa arbitral prohíbe de forma expresa que los jueces, con motivo de esta revisión, emitan pronunciamientos sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por los árbitros; siendo esta revisión, por tanto, únicamente sobre aspectos procedimentales o formales.

2.1.3 El laudo arbitral y sus características

En palabras de Tornos (2022), el arbitraje se compone de tres elementos esenciales: el convenio arbitral, el procedimiento y el laudo arbitral.

Este último elemento constituye el medio o dispositivo que contiene la decisión adoptada por los árbitros en relación a la controversia sometida a su conocimiento.

De acuerdo con Salinas (2019), este dispositivo es el instrumento revestido de imperatividad y, con una eventual posibilidad de tener carácter de cosa juzgada, que contiene la resolución de la controversia por parte de los árbitros.

En esa línea, es de resaltar que una de las características del laudo es que lo que se resuelve tiene carácter definitivo y definitorio, es decir, tiene calidad de cosa juzgada. (Alarcón et al., 2020)

Ello se vincula directamente con lo previsto en el DLA, cuyo artículo 59 dispone expresamente que el laudo, una vez emitido, es definitivo, inapelable y de obligatorio

cumplimiento para las partes del proceso arbitral. Asimismo, establece que esta resolución produce efectos de cosa juzgada.

A partir de lo indicado, y como bien precisa Salinas (2019), el laudo no requiere de una homologación judicial, en tanto que, no necesita de reconocimiento jurisdiccional por parte de los jueces para su validez y firmeza.

En esa línea, debe resaltarse que el laudo arbitral debe encontrarse motivado, esto es que debe contener a detalle la relación de los motivos y criterios que sustentan la decisión de los árbitros.

Sobre esto último, resulta posible que, conforme ha sido previsto en el artículo 56 del DLA, las partes puedan pactar o convenir algo distinto en relación a la motivación del laudo, dejando abierta la posibilidad de que estas sean quienes decidan el alcance de la motivación que debe contener el laudo.

Sin embargo, debe considerarse que dicha posibilidad constituye una excepción a la regla general, la cual dispone que todo laudo debe encontrarse debidamente motivado; pues, como bien refiere Caivano (2018), la motivación es una exigencia del laudo arbitral, que contiene los fundamentos o razonamiento decisorio, a través de los cuales el árbitro llega a la formulación de su decisión final.

Por otro lado, el laudo, en razón de su contenido, puede ser de derecho, al contener una decisión que se sustenta obligatoriamente en lo previsto en el ordenamiento jurídico; o puede ser de equidad o de conciencia, al contener una decisión basada únicamente en la experiencia, el leal saber y entendimiento del árbitro. (Salinas, 2019)

Asimismo, cabe señalar que existen dos momentos para la elaboración de un laudo. Un primer instante, con la deliberación de los árbitros para adoptar la decisión y un segundo momento, a través de la realización del laudo, que es la materialización de la decisión bajo la redacción del contenido del laudo que será notificado con posterioridad a las partes. (Caivano, 2018)

Adicionalmente a lo indicado, algunos autores como Salinas (2019) precisan que, al igual que las sentencias propiamente dichas, los laudos pueden ser declarativos, condenatorios y/o constitutivos, siendo determinante para tales efectos el tipo de acción que inician las partes.

En este extremo, es menester señalar que, si bien el laudo arbitral es de naturaleza definitiva e inapelable y posee efectos de cosa juzgada, este se encuentra sujeto a un control judicial por parte de los jueces del Poder Judicial, quienes revisan la validez del laudo a través del recurso de anulación de laudo, únicamente bajo las causales de anulación reguladas taxativamente en la DLA.

Adicionalmente a ello, en materia arbitral se reconoce también la posibilidad de cuestionar el laudo arbitral, entre otras actuaciones arbitrales, mediante el proceso constitucional de amparo, el cual tienen determinados supuestos de procedencia, como se verá en adelante.

2.2 Mecanismos de impugnación de laudos arbitrales

Como bien se ha precisado, uno de los elementos esenciales del arbitraje, es el laudo arbitral, que es el dispositivo que contiene la decisión de los árbitros sobre la controversia puesta a su conocimiento.

Este dispositivo, si bien es considerado definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento y con efectos de cosa juzgada, no se encuentra exento de control y/o revisión posterior a efectos de verificar su validez y eficacia.

En este contexto, en la presente sección se desarrollarán conceptualmente los mecanismos impugnatorios del laudo arbitral, considerando para tal efecto aquellos medios utilizados en el fuero judicial y constitucional.

Asimismo, de manera preliminar, se abordarán las denominadas “Solicitudes contra el laudo arbitral” reguladas en el DLA que, si bien no son consideradas como mecanismos de impugnación propiamente dichos, constituyen medios de subsanación o corrección del laudo ejercidas en vía arbitral.

2.2.1 Solicitudes contra el Laudo Arbitral en sede arbitral

En la legislación arbitral peruana, específicamente en el artículo 58 del DLA, se prevé que, tras la notificación del laudo arbitral, las partes intervinientes pueden presentar solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Sobre el particular, debe tenerse presente que estas solicitudes o pedidos en vía arbitral no constituyen mecanismos para cuestionar o impugnar el laudo, en tanto que no revisten las particularidades de un medio impugnatorio en sí mismo (Arrarte y Vargas, 2018). Y es que, a pesar de ser considerados como medios para la corrección de determinadas

deficiencias del laudo, estos poseen una naturaleza distinta a la de un medio impugnatorio como lo es el recurso de anulación de laudo, por citar un ejemplo.

Ahora bien, la solicitud de rectificación, según en el DLA, está referida a la solicitud de corrección y/o rectificación de errores de tipo material como, por ejemplo, errores de cálculo, transcripción, informático, entre otros de similar naturaleza.

Al respecto, Campos (2023) sostiene que la solicitud de rectificación prevista en la legislación arbitral peruana resulta una figura equivalente a la solicitud de corrección regulada en la Ley Modelo Uncitral. Asimismo, señala que la misma también puede equipararse a la denominada 'corrección' prevista en el artículo 407 del Código Procesal Civil. Además, advierte que bajo esta solicitud no se permite cuestionamiento alguno en relación a la motivación plasmada en el laudo.

Por otro lado, la interpretación, está orientada al pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, ambiguo o dudoso contenido en la parte decisoria del laudo o que influya en esta para definir los alcances de su ejecución.

Según se puede advertir, la interpretación, en principio, sólo resulta procedente para efectos de la interpretación o aclaración de la parte decisoria del laudo, constituyendo una excepción que la misma se plantee sobre algún extremo de la parte considerativa, siempre y cuando esta última pueda influir en la ejecución y eficacia del laudo.

Es preciso considerar, como bien sostiene Campos (2023), que la solicitud de interpretación del laudo no puede ser utilizada como un medio para disfrazar o camuflar una apelación, toda vez que la legislación peruana es enfática en prohibir la existencia de recursos de dicha naturaleza para el cuestionamiento de laudos arbitrales, pues se parte de la premisa de que estos son inapelables.

De otro lado, en lo referido a la solicitud de integración, cabe señalar, que esta resulta aplicable cuando los árbitros han omitido resolver algún extremo de la controversia sometida a su decisión. De esta manera, se busca que los árbitros emitan el pronunciamiento respectivo, de conformidad con lo solicitado inicialmente por las partes.

La solicitud de exclusión, por su parte, está referida al pedido de exclusión del laudo de aquel extremo que ha sido objeto de análisis y decisión por parte de los árbitros, sin que haya sido sometido a su conocimiento o que represente una materia no susceptible de ser arbitrada. Así, se insta a los árbitros a que resuelvan las controversias dentro de los

alcances del petitorio planteado por las propias partes, evitando de esta manera un pronunciamiento extra petita.

2.2.2 Recurso de anulación de Laudo Arbitral

El artículo 59 del DLA establece que el laudo tiene carácter definitivo, mandatorio e inimpugnable. Sin embargo, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo estipula que, contra el laudo arbitral, sólo se podrá interponer el recurso de anulación.

En ese sentido, el recurso de anulación es considerado el único medio de impugnación de laudo, a través del cual se busca captar las anomalías del propio laudo o del procedimiento mismo, con la finalidad de invalidar el laudo arbitral. (Rivas, 2019)

A través de este recurso, en estricto, se busca la declaración de nulidad del laudo, claro está, siempre que se configuren los elementos legales para tal efecto (Cubas et al.,2021).

No obstante, y pese a que a través del recurso de anulación se puede plantear una pretensión impugnatoria frente al laudo arbitral, es de resaltar que, de todos los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico peruano, este es el más limitado, en tanto que este recurso faculta al Juez a revisar exclusivamente cuestiones de forma, sin vulnerar la revisión del contenido o fondo del laudo. Salinas (como se cita en Guerrero, 2019)

Por tanto, a través de este medio de impugnación, el Poder Judicial efectúa un control limitado sobre el arbitraje, pues sólo puede supervisar el correcto ejercicio de la competencia de los árbitros y, de esta manera, busca que no se quebranten los derechos fundamentales de las partes. (Salidas, como se cita en Guerrero, 2019)

En ese sentido, a través del recurso de anulación no es posible revisar errores *in iudicando*, es decir, que no está permitido la revisión del fondo de la controversia. (Cubas et al.,2021)

Y es precisamente por ello, que ninguna de las causales reguladas en el artículo 63 del DLA permiten revisar el razonamiento empleado en el laudo, sólo la revisión de errores *in procedendo*. (Cubas et al.,2021)

Entonces, queda claro que la interposición del recurso de anulación del laudo sólo procede cuando las partes se encuentran dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo señalado; las cuales limitan al Poder Judicial a revisar, únicamente, la validez o nulidad

del laudo arbitral, estando excluida la posibilidad de manifestarse respecto de los criterios, motivaciones, interpretaciones y demás consideraciones que sustentan la decisión arribada por el tribunal arbitral.

Causales

El artículo 63 del DLA establece una lista de las causales de procedencia del recurso de anulación contra el laudo.

Según Rivas (2019), la lista de causales de anulación del laudo es taxativa, de modo que, sólo a través de las causales estipuladas en el artículo 63 del DLA, se podrá recurrir al recurso de anulación.

En lo que sigue a continuación, se revisarán las causales previstas en el artículo bajo comentario:

Causal a)

A través de esta primera causal, se permite a las partes recurrir al proceso de anulación cuando el convenio arbitral es inexistente, nulo, inválido, ineficaz o anulable. Para lo cual, la parte que alegue dicho cuestionamiento, deberá comprobar que el convenio se enmarca en alguno de los supuestos previstos en dicho extremo. (Palma y Cuba, 2021)

Causal b)

Bajo la causal b), se permite que las partes soliciten la anulación del laudo en dos supuestos. Por un lado, cuando las mismas no hayan sido debidamente notificadas sobre el nombramiento de un árbitro o de alguna actuación en el marco del proceso arbitral; y, por otro lado, en el supuesto que no las partes o alguna de ellas no haya podido, por cualquier otro motivo, hacer valer sus derechos.

En relación al primer supuesto, Cuba et al. (2021) sostiene que dicha causal otorga importancia a la notificación de las actuaciones arbitrales y al ejercicio del derecho de defensa.

Al respecto, Rojas (2021) expone que, en el curso de un proceso arbitral, las partes deben ser notificadas y comunicadas de las actuaciones arbitrales, además, de garantizar su

participación en dichas actuaciones, es decir, tiene la potestad de ejercer, durante el proceso, los derechos que le correspondan. (Rojas, 2021)

Cabe precisar que, para poder sustentar el recurso de anulación bajo este supuesto, se debe demostrar fehacientemente la afectación al debido proceso o menoscabo de su derecho de defensa.

En línea a ello, se entiende manifestada la vulneración del proceso arbitral cuando en el transcurso del arbitraje el reclamante comunica que no se han respetado sus derechos procesales. Tal es el caso, cuando no le ha sido notificado adecuadamente la designación de un árbitro o se le ha denegado su derecho defensa (Pomareda, 2020)

Adicionalmente, es de advertir que, mediante esta causal se busca que el Tribunal Arbitral resuelva el laudo de manera motivada y razonable. Así, en caso alguna de las partes considere vulnerado alguno de sus derechos, podrá interponer el recurso de anulación, por cuanto se ha generado una afectación al debido proceso. (Gomez,2021)

En lo que respecta al segundo supuesto, es procedente el recurso de anulación cuando por cualquier motivo las partes o alguna de ellas no han podido hacer valer sus derechos.

De la lectura de este extremo, queda abierta la posibilidad de que este extremo se refiera a la vulneración de cualquier derecho. No obstante, para Morote (2018), a través del Precedente MJ, se ha establecido que dicha causal engloba solamente a derechos constitucionales procedimentales.

Sin perjuicio de ello, este autor advierte que el término de derechos constitucionales resulta amplio, por lo que, considera que los jueces deben realizar una lectura restrictiva para determinar cuáles son aquellos derechos constitucionales, cuya vulneración son objeto de tutela mediante el recurso de anulación de laudo. (Morote, 2018)

Causal c)

Esta causal habilita a las partes a interponer un recurso de anulación de laudo cuando la composición del tribunal arbitral no ha respetado el procedimiento establecido en el convenio arbitral o lo estipulado en el reglamento que ha sido acordado por las partes.

Bajo este supuesto, se verifica si se ha seguido el procedimiento previsto para el nombramiento de los árbitros que las partes acordaron. Así, de encontrarse defectos que

puedan ocurrir en dicho nombramiento que se aleja de lo pactado, las partes podrán recurrir al recurso de anulación del laudo.

Este defecto también está relacionado a los casos en los que los árbitros no se encuentran habilitados o no tienen la capacidad para ser árbitros.

En ese sentido, las partes pueden accionar el recurso de anulación, dado que no se han ceñido a lo estipulado o acordado por las partes. (Cubas et al.,2021)

Causal d)

La causal d) está referida a cuestionar el accionar de los árbitros, cuando estos han emitido un pronunciamiento extra petita o ultra petita (Cubas et al.,2021). Es decir, han emitido pronunciamiento sobre materias que las partes no han sometido a su conocimiento y decisión.

Sin embargo, sólo procederá aplicar esta causal cuando se pruebe fehacientemente que los árbitros han excedido su poder. No basta con una lectura superficial del convenio arbitral, pues los árbitros tienen la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos accesorios de las pretensiones planteadas por las partes, sin que ese accionar signifique una vulneración a sus limitaciones. (Cubas et al.,2021)

e) Causal e)

La causal e) habilita a las partes a cuestionar, en vía de anulación, los supuestos en los que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que no son susceptibles de ser resueltas en la vía arbitral.

En estos casos, la normativa establece expresamente aquellas materias que las partes no pueden someter a arbitraje. Por lo que, los árbitros se encuentran impedidos de conocer pretensiones que versen sobre alguna de estas materias limitadas por ley. (Rojas,2021)

Causal f)

Esta causal está referida a dos supuestos. En primer lugar, se establece la posibilidad de que las partes de un arbitraje internacional, en vía de anulación, cuestionen el laudo arbitral cuando éste contiene un pronunciamiento sobre materias que no son susceptibles de ser arbitradas, según las leyes peruanas. (Rojas, 2021)

En segundo lugar, se prevé la posibilidad de que las partes recurran a este mecanismo para cuestionar aquellos laudos que vulneran el orden público internacional, el cual debe ser entendido como el conjunto de principios que permiten asegurar el orden social y estatal. (Cubas et al.,2021)

Causal g)

La causal g) está referida a la vulneración por parte de los árbitros a la obligación que tienen de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en el convenio arbitral o en algún documento posterior. (Cubas et al.,2021)

De no cumplir dicha obligación procedimental, el laudo arbitral es perceptible de ser anulado. (Rojas,2021)

Habiendo precisado a detalle cada una de las causales de anulación de laudo arbitral previstas en el DLA, corresponde señalar que la causal prevista en el literal b) es la más utilizada por los usuarios del arbitraje para cuestionar laudos arbitrales en vía de recurso de anulación. Ello se debe a que este literal contiene un supuesto que permite que los recurrentes enmarquen sus cuestionamientos de motivación del laudo, debido proceso, entre otros no especificados expresamente en el artículo 63 del DLA, en el supuesto relativo a la imposibilidad de hacer valer sus derechos. Así pues, esta causal, por la amplitud que representa, permite a los justiciables interponer cuestionamientos sobre supuestos no señalados taxativamente en la norma arbitral.

Naturaleza del recurso de anulación del laudo

De manera preliminar, es menester señalar que existe una controversia doctrinal en cuanto a si el proceso de anulación del laudo es considerado un recurso o una demanda propiamente dicha.

Por un lado, Rojas (2021) alega que, de la lectura del artículo 62 del DLA, se puede entender que la anulación del laudo es un recurso, en tanto que es la única vía de impugnación del laudo, por lo que, refiere que los medios de impugnación únicamente se clasifican entre recursos y remedios, mas no en demandas.

En esa línea, otro argumento que resalta la autora es que la doctrina justifica esta postura haciendo mención a que, cuando se acciona un recurso, se activa una revisión de la

resolución cuestionada, y aunque el recurso de anulación se encuentra estrictamente limitado en comparación con las revisiones efectuadas en otros procesos, no deja de girar en torno a una pretensión impugnatoria, en este caso, contra el laudo arbitral.

En ese sentido, el proceso de anulación del laudo se puede considerar un recurso, y no una demanda, toda vez que el mismo tiene por finalizar revisar la validez formal del laudo.

Por otro lado, sobre la postura que considera al proceso de anulación de laudo como una demanda o proceso nuevo, Rojas (2021) explica que uno de los argumentos que justifica dicho postulado es que, a partir de lo desarrollado por el TC, se concibe a la anulación del laudo, por su finalidad y respaldo en sede judicial, como un proceso nuevo. (Rojas, 2021)

Asimismo, Rojas (2021) resalta que el recurso de anulación es resuelto por un órgano distinto y externo al fuero arbitral, lo que vuelve a esta figura una demanda propiamente dicha, en tanto que, los recursos mantienen la identidad de quien resuelve como de quien dicta dicho recurso.

Además, advierte que la anulación de laudo puede ser considerada como una demanda, en tanto que no cuenta con la existencia de la jerarquía que requiere el recurso, pues, como se evidencia en el DLA, para efectos de la anulación del laudo, no se contempla, como conducto regular, la existencia de una instancia de superior jerarquía, sino una única instancia.

En esa línea, Rojas (2021) resalta que, a partir de los diversos pronunciamientos expedidos por el TC, se evidencia que la anulación del laudo es considerada una demanda, por lo que, esta figura admite la interposición de excepciones en el curso del proceso, tales como la excepción de cosa juzgada, entre otras.

A partir de lo desarrollado en este extremo, es menester señalar que, si bien el DLA le atribuye la naturaleza de recurso a la anulación de laudo, ello debe ser objeto de revisión y delimitación normativa, en tanto que, esta figura, como se puede advertir, contiene características propias de un recurso, pero también de una demanda y/o proceso independiente, por lo que, conforme sostiene Rojas (2021), no resulta claro el planteamiento de la naturaleza del recurso de anulación en la normativa peruana, siendo necesario realizar una modificación de la misma en aras de unificar los criterios conceptuales para establecer la naturaleza correcta de la anulación de laudo arbitral.

2.2.3 Acción de amparo

El artículo 200° de la Constitución Política del Perú regula las acciones de garantía constitucional que han sido establecidas, principalmente, para la tutela y resguardo de derechos fundamentales, y para la protección de determinados principios constitucionales.

Una de las acciones de garantía previstas es el proceso de amparo, el cual está orientado a la tutela y protección de derechos fundamentales; como se verá en los apartados a continuación.

2.2.3.1 El amparo como garantía constitucional

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución, la acción de amparo procede contra los hechos u omisiones de autoridades, funcionarios e, inclusive, personas, que violentan o amenazan derechos reconocidos constitucionalmente, distintos a los derechos protegidos por el Habeas Data, Habeas Corpus y la Acción de cumplimiento.

Sobre el particular, debe tenerse presente que resulta característico del amparo la residualidad en su aplicabilidad, en tanto que este mecanismo es utilizado para tutelar derechos fundamentales, cuya protección o resguardo no puede ser obtenida en los procesos judiciales ordinarios. Precisamente, el NCPC dispone que no resultan procedentes las garantías constitucionales cuando existan vías judiciales igualmente satisfactorias para la tutela de derechos fundamentales. (Landa, 2018)

Esta regulación, conforme expone Sosa (2017), puede ser objeto de críticas, en tanto que la Constitución no regula expresamente que el amparo sea de tipo residual, por lo que la subsidiariedad y residualidad impuesta por el Código Procesal Constitucional podría considerarse una restricción inconstitucional. Sin embargo, apunta a que, si bien la norma constitucional no regula la residualidad del amparo, la misma puede encontrar su justificación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la cual deben interpretarse los derechos regulados constitucionalmente en el Perú.

En esa línea, este autor resalta que es evidente que el proceso de amparo constituye el principal medio de tutela de derechos fundamentales previsto en el ordenamiento jurídico peruano; sin embargo, ello no obsta para descartar la existencia de otros procesos que también brindan una protección y tutela efectiva de derechos fundamentales, pues, estima que los jueces ordinarios también constituyen jueces constitucionales, en tanto que,

también tienen el deber de proteger derechos fundamentales, en la medida que corresponda. Por tanto, concluye que no resulta inconstitucional que se haya previsto regular un modelo de amparo de tipo extraordinario y residual o subsidiario, pues con ello se logra conservar a esta figura como una vía rápida y sin formalismos que dificulten el acceso a la tutela de derechos fundamentales.

Objeto de control del Amparo

El objeto de control del Amparo son los actos lesivos o nocivos, ya sean acciones u omisiones, que generan una vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, conforme expone Landa (2018), el Amparo puede ir dirigido contra: normas, resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso irregular, un proceso de amparo, laudos arbitrales, resoluciones electorales, resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en lo referido a las destituciones y ratificación de jueces y fiscales, actos de la administración pública y actos lesivos en estados de excepción.

2.2.3.2 Aplicabilidad del amparo en el arbitraje

Con fecha 26 de septiembre de 2011, el TC emitió el Precedente MJ, mediante el cual estableció una limitación para la interposición de procesos de amparo para cuestionar las actuaciones arbitrales, disponiendo que estos cuestionamientos deberán efectuarse, principalmente, a través del recurso de anulación del laudo, pues el colegiado dispuso otorgar a este recurso la calidad de vía procedimental igualmente satisfactoria para la tutela de derechos fundamentales, considerándolo como sustituto idóneo de un proceso de amparo.

Es de precisar, que el Precedente estableció limitaciones a la aplicabilidad del amparo arbitral, dejando abierta la posibilidad de acudir a este mecanismo únicamente en tres supuestos excepcionales: cuando exista vulneración directa o frontal de precedentes vinculantes, cuando en el laudo se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional y cuando sea interpuesto por un tercero que no es parte del convenio arbitral, salvo que sea parte no signataria.

Asimismo, es menester señalar que el Precedente fue emitido por el TC, en tanto que el amparo arbitral venía siendo utilizado indiscriminadamente para plantear cuestionamientos sobre actuaciones arbitrales con el objetivo, principalmente, de cuestionar y revertir las decisiones adoptadas por los árbitros.

Por tanto, bajo la aplicabilidad del Precedente, para solicitar la tutela de derechos fundamentales en el ámbito arbitral, los usuarios del arbitraje deben hacer uso del recurso de anulación del laudo, siendo posible recurrir al amparo arbitral únicamente cuando se configure alguno de los tres supuestos de excepción previstos en dicho Precedente.

En línea con lo señalado, a continuación, se abordarán los supuestos estipulados en el Precedente MJ, bajo los cuales se permite recurrir al amparo arbitral para cuestionar laudos arbitrales.

Primer supuesto

Respecto del primer supuesto, se permite a las partes recurrir al amparo arbitral cuando el tribunal arbitral ha vulnerado directa o frontalmente algún precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional.

La falta de obediencia a los precedentes vinculantes se considera una vulneración directa a la propia Constitución, toda vez que el TC es el máximo intérprete de la Constitución, por lo que, es lógico que no se pueda actuar contraviniendo lo dispuesto por este Colegiado. Tal es así que, aún los contratos privados, que gozan de autonomía de la voluntad de las partes, se encuentran limitados por los precedentes emitidos por el TC. (Ruiz, 2022)

Estando a ello, en los procesos arbitrales, los árbitros se encuentran obligados a cumplir con los lineamientos generales estipulados por el TC. (Morote, 2018)

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que parte de la doctrina considera que alejarse de los criterios establecidos en los precedentes del TC, puede corresponder, en algunos casos, a razones legítimas que justifican tal atrevimiento. Así, desde esta perspectiva, un laudo arbitral puede apartarse de las reglas establecidas por el TC, lo que no lo convierte en inválido obligatoriamente, pues para ello se requerirá evaluar las razones y circunstancias que ha considerado el tribunal arbitral para alejarse de dichos precedentes. En tal efecto, se debe considerar una adecuada aplicación de la técnica del distinguishing. (Velásquez & Chang, 2021)

Segundo supuesto

Respecto del segundo supuesto, es preciso señalar que tiene carácter delicado, toda vez que, mencionar el ejercicio del control difuso sobre las normas de carácter constitucional, supone aunar en la discusión existente sobre si los árbitros deben ejercer control difuso.

Sin embargo, el criterio esbozado en el Precedente es que los árbitros poseen atribuciones para ejercer un control difuso de manera limitada. Por tanto, los árbitros están facultados para ejercer control difuso, sin embargo, este no puede ser efectuado sobre normas que hayan sido declaradas constitucionales previamente. (Morote, 2018)

En ese sentido, si se llegase a configurar el ejercicio indebido del control difuso por parte de los árbitros, corresponderá declarar la anulación del laudo arbitral bajo dicha causal, en vía de amparo.

Tercer supuesto

Respecto del tercer supuesto, se admite la posibilidad de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no ha sido parte del arbitraje, pero que se ve afectado con las decisiones arribadas por el tribunal arbitral.

A mayor abundamiento, el tercero debe entenderse como aquel que no se encuentra vinculado por la cláusula arbitral existente, toda vez que no ha suscrito el contrato que la contiene, por lo que, no se le atribuyen los derechos, beneficios y obligaciones del mismo. En ese sentido, y dado que dicho tercero no ha manifestado su conformidad de querer someterse al dominio de los árbitros a través de la cláusula arbitral, ergo, no le alcanzan las estipulaciones de esta.

Entonces, aquel que no ha expresado, de manera libre, su voluntad de someter su controversia al conocimiento de un tribunal arbitral, no puede ser obligado a comparecer ante un proceso que se caracteriza principalmente por devenir de la manifestación de voluntad de las partes.

Bajo esa premisa, en caso de incorporarse a un tercero al proceso, a pesar de no haber mediado su voluntad para tal efecto, se evidencia una flagrante vulneración de derechos fundamentales, a partir de lo cual, se le permite la posibilidad de iniciar un proceso de amparo en defensa de estos.

Es en este contexto que, resulta válido colegir que no corresponde que terceros ajenos a un proceso arbitral se vean afectados por las decisiones de los árbitros que dirigen dichos procesos; ello considerando que la autoridad de los árbitros encuentra su fundamento en el nombramiento que las propias partes realizan, estando su autoridad limitada a los alcances del acuerdo de las partes que los han designado.

Estando a ello, quien no haya manifestado su conformidad de someter su controversia a conocimiento de un tribunal arbitral, no se encuentra obligado a comparecer ante un proceso arbitral. Permitir lo contrario constituye una clara vulneración al derecho a la doble instancia y al juez natural.

Relevancia de los antecedentes al Precedente MJ

Cabe decir que, previo al establecimiento del Precedente MJ, el TC ya había observado, en procesos anteriores, la problemática de que los usuarios de procesos arbitrales buscan establecer, a través del amparo arbitral, una instancia adicional, ello en aras de cuestionar la actuación de los árbitros, alegando una presunta vulneración de derechos constitucionales.

Resulta pues, necesario, hacer mención a las Sentencias emitidas por el TC con anterioridad a la que contiene el Precedente MJ, a partir de las cuales se evidencia la situación jurisprudencial del amparo arbitral que motivó a que este Colegiado a establecer determinados límites al uso de este proceso constitucional.

Caso Cantuarias

Mediante la Sentencia N°6167-2005-PHC/TC, el TC se pronunció sobre el caso de habeas corpus interpuesto por Cantuarias contra el Fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Al respecto, el árbitro Fernando Cantuarias presentó un habeas corpus, el cual arribó ante el TC, cuyos Magistrados resolvieron varios aspectos en pro del arbitraje.

Por un lado, se reconoció expresamente que la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional. En efecto, el Colegiado expuso que, para la existencia del arbitraje, si bien es relevante la manifestación voluntaria de las partes, es el reconocimiento constitucional de esta institución el que sustenta su origen y aplicabilidad plena en nuestro país.

Asimismo, a través de esta sentencia se reconoció la independencia jurisdiccional y autonomía del arbitraje. Por consiguiente, declaró que era inválida cualquier traba judicial dirigida a interferir con el curso del arbitraje.

Estando a ello, se colige que, el Habeas Corpus de Cantuarias sirvió para que el TC determine como precedente vinculante que resulta posible recurrir a la vía de amparo para impugnar las decisiones arbitrales, siempre que la "vía previa" se haya agotado; por lo que, para la procedencia de esta garantía, se requería que, preliminarmente, se haya ejercido el recurso de anulación de laudo.

De la anterior, queda claro que el TC buscaba, a través de este precedente, evitar la excesiva interferencia judicial sobre los arbitrajes. Sin embargo, en la realidad, los recurrentes se aprovecharon de la "vía previa" que había sido señalada por el TC para invocar diversas causales que supongan el agotamiento de esta "vía previa" y así puedan impugnar en vía de amparo los arbitrajes que aún estaban en trámite. (Vásquez et al.,2021)

Finalmente, otro criterio que se obtuve del precedente, es que el control jurisdiccional es de naturaleza a posteriori, ello significa que se puede recurrir al amparo solo para cuestionar el laudo arbitral, y siempre que exista una vulneración del derecho a la tutela efectiva, o cuando se haya advertido una transgresión por parte de los propios árbitros de la jurisprudencia constitucional o de los precedentes de observancia obligatoria.

Caso PROIME Contratistas Generales S.A. contra los miembros del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros del Perú

Mediante esta sentencia, el TC, a través del caso Proime contra el tribunal arbitral del Colegio de Ingeniero del Perú (Sentencia N°4195-2006-PA/TC), estableció cinco directrices acerca de la jurisdicción arbitral.

En primer lugar, se determinó que corresponde la improcedencia del amparo cuando se esté ante impugnaciones a las actuaciones previas a la expedición del laudo, estableciendo la necesidad de la culminación del proceso arbitral para su procedencia.

En segundo lugar, se dispuso que, previo a ejercer el amparo, se agoten las vías de anulación o apelación.

En tercer lugar, se estableció que no corresponde cuestionar el análisis o las interpretaciones efectuadas por los árbitros respecto de las normas legales, salvo en aquellos supuestos que se advierta una vulneración manifiesta de la tutela procesal efectiva o al debido proceso.

En cuarto lugar, se estableció que la valoración de los hechos son de exclusiva competencia de los tribunales arbitrales, por lo que no puede ser revisada en vía de amparo, salvo que, de la sola lectura del proceso, se evidencie una arbitrariedad cometida por los árbitros.

Finalmente, como quinto criterio, se dispuso que, quien alegue una vulneración o transgresión del derecho constitucional, debe acreditar de manera objetiva y, a su vez, debe precisar que documento o aspecto procesal ha vulnerado su derecho.

3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS CRÍTICO

En esta sección, se procederá a realizar un análisis crítico sobre el Voto Singular del Magistrado Blume Fortini con el objetivo de determinar si, como viene siendo objeto de discusión, el Precedente MJ debe ser modificado para ampliar la aplicabilidad del amparo arbitral a supuestos no previstos en el referido Precedente.

3.1 Voto Singular del magistrado Blume

El Magistrado Blume se aparta de lo resuelto por el Voto en Mayoría, emitiendo un Voto Singular en el que plantea, principalmente, que el Precedente MJ debe ser modificado y, en esa línea, propone nuevas reglas que deben aplicarse al amparo arbitral, a fin de dirigir de mejor manera la aplicabilidad de esta figura.

Estando a ello, en lo que sigue, se procederá a revisar los argumentos esbozados por el Magistrado para sustentar su propuesta de modificación del Precedente MJ; asimismo, también se analizarán las reglas propuestas por su parte.

Sobre la naturaleza del recurso de anulación

El Magistrado expone que el Precedente MJ parte de la premisa de que el recurso de anulación previsto en el DLA no es parte integrante del proceso arbitral, lo cual, sostiene, es discutible, en tanto que el TC ha omitido considerar que el proceso arbitral siempre se ha caracterizado por tener una estructura de dos fases; la primera de naturaleza arbitral que termina con la emisión del laudo y la segunda de tipo judicial que culmina con la emisión de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de anulación de laudo. Así,

señala que, procesalmente, no existe una nueva litis, sino una continuación de esta, por lo que la anulación de laudo, por sus características y alcances, no constituye una demanda, sino un recurso.

Sobre el particular, es menester señalar que, si bien la legislación arbitral peruana regula la posibilidad de solicitar la anulación de laudo en vía judicial, no es correcto asumir categóricamente que dicha figura está orientada a la continuación de la litis o controversia vista en el proceso arbitral, en tanto que, el recurso de anulación no se sustenta en las pretensiones planteadas inicialmente, sino que, está relacionada una pretensión impugnatoria independiente que se enmarca en los supuestos de anulación establecidos taxativamente en el DLA.

Sostener que, en sede judicial, se configura una continuación de la litis arbitral, supone considerar que las controversias objeto de discusión en vía arbitral se trasladan a un proceso judicial a fin de continuar con la revisión de las mismas, lo que resulta contrario a los alcances de la anulación previstos en el DLA, pero, aún más a lo que representa la institución arbitral, por cuanto la misma cuenta con la característica de ser de única instancia.

Por tal motivo, es que se encuentra expresamente prohibido que los jueces, con motivo del proceso de anulación de laudo, emitan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o el contenido de la decisión del tribunal arbitral; incluso, se establece que tampoco pueden calificar los criterios, interpretaciones o los motivos expuestos por el tribunal arbitral para sustentar su decisión.

Al respecto, es menester señalar que, si bien dicha prohibición se encuentra regulada expresamente el DLA, no es menos sabido que, actualmente, los jueces con motivo del recurso de anulación interpuesto bajo la causal prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° del DLA, realizan revisiones formales sobre el laudo que involucra, inevitablemente, inmiscuirse en la parte considerativa del laudo arbitral; como sucede, por ejemplo, con los cuestionamientos de debida motivación que se plantean bajo la causal en comentario, en donde los jueces, a efectos de determinar alguna vulneración a este derecho, realizan una revisión de los fundamentos expuestos por los árbitros. Este hecho es objeto de críticas por gran parte del derecho, sin embargo, debe señalarse que no es objeto del presente trabajo establecer una postura en cuanto a este extremo.

Por otro lado, siguiendo con el análisis de lo manifestado por Blume, actualmente es objeto de discusión por parte de la doctrina si la anulación de laudo constituye una demanda o un recurso propiamente dicho. Y es que, si bien el DLA le atribuye la naturaleza de recurso a la anulación de laudo, consideramos que ello debe ser objeto de revisión y delimitación, en tanto que, esta figura contiene características propias de un recurso, pero también de una demanda y/o proceso independiente, por lo que, conforme sostiene Rojas (2021), no resulta claro el planteamiento de la naturaleza del recurso de anulación en la normativa, siendo necesario realizar una modificación de la misma en aras de unificar los criterios conceptuales para establecer la naturaleza de la anulación de laudo arbitral.

Sobre la característica de vía procedimental igualmente satisfactoria

En línea con lo señalado, Blume expone que el Precedente MJ ha optado por considerar el carácter autónomo del recurso de anulación de laudo para después atribuirle la naturaleza de vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de derechos fundamentales, constituyendo un sustituto idóneo del proceso de amparo. Al respecto, sostiene que el recurso de anulación no tiene un fin restitutorio, esto es, que no puede utilizarse para reponer o restituir las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de afectación de derechos fundamentales, tampoco es de utilidad para ordenar la ejecución de actos o conductas omitidas, lo cual constituye el objetivo principal de los procesos constitucionales. Afirma que, la finalidad del recurso de anulación es más correctora que restitutoria y que no puede ser usado sobre omisiones que transgreden derechos o respecto de amenazas que generan una situación de riesgo probable e inminente. A partir de ello, señala que, si el recurso de anulación no cuenta con la intensidad tutelar o protectora necesaria como sucede con las garantías, no resulta viable técnicamente otorgarle una naturaleza que no corresponde.

Por otra parte, refiere que, lo establecido en la jurisprudencia respecto de lo que se debe entender por una vía procedimental igualmente satisfactoria, deja entrever que la falta de presupuestos esenciales en relación a la idoneidad de un proceso, demuestra que no se está frente a un proceso alternativo al amparo constitucional.

Sobre el particular, es de resaltar que, es posible entender las razones por las cuales el Magistrado realiza este cuestionamiento; y es que el Precedente MJ incurre en una falta de precisión en torno a este aspecto, pues no realiza una exposición a detalle de los

motivos que sustentan la decisión de atribuir esta naturaleza al recurso de anulación, dejando abierta la posibilidad de cuestionar dicho extremo del Precedente bajo argumentos como los que expone el Magistrado.

Sin embargo, ello no constituye razón suficiente para determinar que el Precedente MJ deba ser modificado en su totalidad, admitiendo nuevos criterios y nuevas reglas como las planteadas por el Magistrado, las cuales están dirigidas a establecer mayores supuestos de procedencia del amparo arbitral, lo que se traduce, finalmente, en establecer mayores vías procedimentales, a través de las cuales se permita la interposición indiscriminada y maliciosa de procesos de amparo que, claro está, terminaría por incrementar la carga procesal del órgano jurisdiccional competente y, con ello, desvirtuar el carácter de urgencia de los procesos de amparo.

Adicionalmente, sobre lo señalado por el Magistrado en relación a la finalidad restitutoria, no resulta pertinente afirmar categóricamente que el recurso de anulación de laudo de por sí no cuenta con dicha finalidad. Es posible que este mecanismo tenga una finalidad restitutoria, esto se puede apreciar en aquellos supuestos en los que no se realizó una debida notificación de la demanda arbitral, por citar un ejemplo, en donde consecuentemente y con motivo del recurso de anulación, se retrotrae el proceso arbitral hasta la oportunidad en que correspondía realizar tal notificación a fin de que se proceda con dicha actuación de forma correcta, logrando de esta manera un fin restitutorio.

Sobre la existencia de garantías mínimas

Por otro lado, señala que el recurso de anulación no posee las mínimas garantías procesales que provee el proceso constitucional de amparo, en tanto que, para efectos de solicitar una medida cautelar, requiere del depósito de una garantía económica, lo cual contraviene el principio socializador que rige los procesos constitucionales.

Cabe precisar que, en efecto, para solicitar una medida cautelar en el curso de un proceso de anulación de laudo, se requiere la presentación de una contracautela, mientras que, en el proceso de amparo, como regla general, sólo se exige acreditar que la solicitud es razonable, la existencia de una apariencia del derecho y la certeza de que la demora en su tramitación puede generar un daño irremediable. Sin embargo, cuando se trate de procesos de amparo interpuestos en el marco de procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, según lo previsto en el artículo 19° del NCPC, si se requiere la presentación de una garantía económica a través de una carta fianza por un

monto suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios que pudieran generarse por la medida solicitada.

Como se puede apreciar, no necesariamente en todos los procesos de amparo se elimina obligatoriamente la exigencia de una contracautela para la procedencia de una medida cautelar. En los dos supuestos señalados en el artículo 19° del NCPC, como es evidente, se ha considerado pertinente requerir la garantía económica, teniendo en cuenta la relevancia que representan las obras públicas para el Estado; lo que demuestra que el requisito de la garantía económica para la procedencia de la medida cautelar puede ser instaurado válidamente en un proceso constitucional, considerando las particularidades y circunstancias del ámbito que se pretende proteger, sin que ello signifique que los usuarios no cuentan con las mínimas garantías procesales.

Bajo esa premisa, no resulta irracional que, en el marco de un proceso de anulación de laudo, se establezca la exigencia de una garantía económica para la procedencia de una medida cautelar, más aún considerando que uno de los sectores que utiliza en mayor medida la institución del arbitraje es el de la contratación pública.

Sumado a ello, Blume, al referirse a este aspecto, se sitúa en un escenario en el que no se cuenta con recursos económicos para la presentación de una garantía económica, no obstante, debe tenerse en cuenta que el arbitraje es un mecanismo que se caracteriza por ser oneroso y acarrear costos elevados a diferencia de un proceso judicial; por lo que, las partes que se someten voluntariamente a este medio, deben ser diligentes al considerar que el mismo representa incurrir en gastos elevados, pero no solo ello, sino que también deben considerar aquellos gastos que se derivarían ante un eventual recurso de anulación del laudo. Con lo cual, no estamos afirmando que obligatoriamente las partes deban contar con una buena economía para ejercer dichas acciones, sino que las mismas deben ser diligentes en cuanto a conocer fehacientemente lo que representa someterse al fuero arbitral.

Sin perjuicio de ello, estimamos conveniente señalar que, si como refiere Blume, esta exigencia representa un problema para la tutela efectiva de derechos, el DLA puede establecer determinados supuestos en los cuales, atendiendo al principio socializador, se requiera de una contracautela y aquellos en los que no sería necesario.

Sobre la existencia de una revisión posterior en una instancia plural

Adicional a lo anterior, Blume precisa que, en el marco del recurso de anulación, no se cuenta con la posibilidad de una revisión posterior en una instancia plural como sí sucede con todos los procesos judiciales; y señala que la pluralidad de instancias se podría materializar al existir una primera revisión en la vía arbitral y una segunda en el fuero judicial, sin embargo, advierte inmediatamente que el Precedente MJ reconoce que el recurso de anulación constituye un proceso independiente.

Asimismo, sostiene que, a partir del criterio actual que maneja la jurisprudencia sobre lo que supone una vía procedimental igualmente satisfactoria, la falta de elementos respecto de la idoneidad evidencia que no se está ante un procedimiento alternativo al amparo.

En este extremo, el Magistrado plantea que el recurso de anulación carece de una revisión a nivel de instancia plural y señala que es posible considerar una doble instancia que se materializa en el ámbito arbitral y en sede judicial vía anulación de laudo, con lo cual, deja entrever que, a su criterio, sí sería posible concluir la existencia de una doble instancia, lo que supone asumir que las controversias vistas en vía arbitral se remiten al fuero judicial para continuar con su revisión.

Sin embargo, es preciso señalar, que no resulta válido considerar que el arbitraje contiene una doble instancia, ya que, con motivo del recurso de anulación de laudo, no se trasladan las controversias recaídas en sede arbitral al fuero judicial para que sean nuevamente revisadas, sino que este último se encuentra orientado a pretensiones nuevas que distan de aquellas planteadas en sede arbitral.

Por otro lado, en cuanto al recurso de anulación de laudo y la revisión a nivel de instancia plural, en el inciso 5 del artículo 64° del DLA, se establece la posibilidad de plantear un recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema para impugnar lo resuelto por las Cortes Superiores en materia de impugnación de laudos arbitrales, pero en los supuestos en los que el laudo ha sido anulado total o parcialmente. Por lo que, considerando que este recurso supone una revisión de la aplicación correcta de las causales de anulación del laudo arbitral, puede ser considerado en la práctica como una segunda instancia de revisión.

Asimismo, en el literal f) del fundamento 20. del Precedente MJ, se dispone la posibilidad de interponer un amparo contra resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial que versan sobre impugnaciones de laudos. Por lo cual, también se permite la posibilidad de

que, en vía de amparo, los pronunciamientos que versan sobre impugnaciones de laudo, sean revisados posteriormente.

Sobre la obligatoriedad del control constitucional

El Magistrado sostiene que, en reiteradas ocasiones, el TC ha precisado que no existen ámbitos exonerados de control constitucional. Además, agrega que el amparo es un medio de protección de derechos frente a conductas contrarias a la constitución, derivadas de los poderes públicos, incluso, sujetos privados o particulares; por lo que, no resulta entendible la existencia de este blindaje al arbitraje, como si en este fuero no se pudieran transgredir derechos fundamentales.

Al respecto, es menester señalar que, conforme señala el Magistrado, no resulta válida la existencia de ámbitos o procesos que se encuentren exonerados o liberados del control constitucional, pues la actuación de los particulares, poderes del estado, entre otros, debe enmarcarse en lo previsto en la norma constitucional. Dentro de este ámbito, también se incluye a la institución arbitral, no obstante, el control sobre este último debe realizarse en la medida que no se desnaturalice la institución arbitral, volviendo a esta figura ineficaz e inoperable en nuestro país. Este control debe efectuarse procurando garantizar la efectiva tutela arbitral y la seguridad jurídica de los usuarios de este mecanismo.

Es este extremo, cabe precisar, que, si bien la jurisdicción arbitral debe desarrollarse bajo respecto de los derechos fundamentales, es ampliamente sabido que esta figura tiene un tratamiento especial, que lo distingue de un proceso judicial ordinario, ello en tanto que, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, posee características peculiares.

Una de ellas, está relacionada a la libertad que tienen las partes para seleccionar a los árbitros que resolverán sus controversias, así como las reglas que regirán sus procesos arbitrales. Asimismo, debe resaltarse que el arbitraje se desarrolla con celeridad y especialidad en la materia, en tanto que, los procesos arbitrales poseen plazos más cortos y se desarrollan bajo la administración de árbitros especializados en la materia, lo cual dista en gran medida de un proceso judicial seguido ante el Poder Judicial.

Adicionalmente, cabe advertir que este proceso es de una única instancia, por lo que, lo resuelto por los árbitros tiene carácter inapelable, es decir, no puede ser cuestionado, salvo aspectos formales a través del recurso de anulación, y siempre que la pretensión se

encuentre inmersa en alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 63 del DLA.

Frente a estas características peculiares que distinguen al arbitraje de un proceso judicial ordinario, las partes, gozando de su libertad, deciden voluntariamente a través de la suscripción del convenio arbitral, renunciar a su derecho constitucional de pluralidad de instancias reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, para someterse a un proceso de una sola instancia. (Roman, 2020)

Sobre el particular, es de resaltar que el propio Tribunal Constitucional, mediante la Resolución N°1755-2007-AA, reconoce que son las partes quienes deciden someter sus controversias al fuero arbitral, lo cual conlleva a que se materialice una renuncia expresa de que la misma sea resuelta en la vía judicial ordinaria, y en cambio sea resuelta a través de un mecanismo privado como el arbitraje, teniendo, por tanto, que el desarrollo de este proceso se realice con algunas garantías del derecho al debido proceso. A ello, debe agregarse que, otra de las garantías que es objeto de renuncia, es el referido a la pluralidad de instancias, cuyo ejercicio se encuentra orientado únicamente para los supuestos en que las partes decidan someter sus controversias a la vía judicial ordinaria. (Velásquez et. al,2021)

Como se puede apreciar, incluso el Tribunal Constitucional reconoce que el arbitraje, por las particularidades que posee, se desarrolla de manera distinta a un proceso judicial propiamente dicho, a partir de lo cual, se admite la posibilidad de que sean los propios privados quienes realicen una renuncia expresa de determinados derechos, como la pluralidad de instancias, hecho que no es objeto de cuestionamiento en la actualidad en nuestro país, sino que es admitido como una situación válida y legítima.

Con lo cual, se concluye que el control constitucional que debe aplicarse sobre el fuero arbitral debe realizarse considerando las particularidades que posee esta institución, de forma que se garantice la efectividad del arbitraje.

Es de resaltar, que el Magistrado Blume señala que la adopción de su postura no tiene por finalidad convertir al amparo arbitral como un medio que desvirtúe la institución arbitral, sin embargo, es precisamente ese el resultado que se obtendría al admitir y aplicar las reglas que plantea en el Pleno Sentencia.

Sobre la propuesta de reglas que deben regir el arbitraje

En línea con las consideraciones revisadas, el Magistrado Blume propone determinadas reglas que, a su juicio, deben regir el amparo arbitral, las cuales se exponen a continuación.

Regla prevista en el literal a) del numeral 5.1 del Voto Singular:

Como primer punto, el Magistrado propone establecer que las impugnaciones de laudos arbitrales en vía de amparo arbitral cuando exista una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, o se advierta una inobservancia de precedentes y/o doctrina jurisprudencial emitida por el TC.

En este punto, es menester señalar que, el literal b) del artículo 63 del DLA, considera como causal de anulación de laudo el supuesto referido a que las partes no han podido hacer valer sus derechos en el proceso arbitral.

Al respecto, como se puede apreciar, el Magistrado hace referencia al término de derechos fundamentales en general, pudiendo entenderse que el supuesto estaría referido a cualquier derecho alegado por las partes. Esto resulta cuestionable, en tanto que abre la posibilidad de que las partes de un arbitraje recurran a procesos de amparo a fin de realizar cuestionamientos de forma indiscriminada, alegando una supuesta vulneración de derechos con el objetivo, en la mayoría de casos -por no decir todos-, de impugnar la decisión arribada por el tribunal arbitral.

Ello, como es evidente, configura un grave peligro para la institución arbitral y la tutela arbitral efectiva que debe garantizarse, en tanto que, al establecer vías de cuestionamiento de laudos arbitrales con un gran margen, las decisiones adoptadas en este pierden su eficacia al ser objeto de cuestionamientos posteriores interpuestos de forma indiscriminada por la parte que se encuentra disconforme con la decisión adoptada, perdiendo la celeridad y efectividad que determinó finalmente que las partes se sometan a este medio de solución de controversias. Y es que, quieran o no, inevitablemente la parte perdedora recurrirá a todas las vías habilitadas para impugnar el laudo arbitral, con el objetivo de buscar un resultado que le sea favorable.

Por consiguiente, admitir esta regla, en lugar de representar un avance para el derecho peruano, constituye un retroceso, toda vez que la misma establece las condiciones procedimentales que permiten la interposición indiscriminada de procesos de amparo para cuestionar laudos arbitrales, tal y como sucedía hasta antes de la emisión del Precedente MJ.

Regla prevista en el literal b) del numeral 5.1 del Voto Singular:

Como segunda regla, el Magistrado establece que el amparo arbitral debe condicionarse al agotamiento de una vía previa que, en este caso, sería el recurso de anulación de laudo arbitral, salvo en los casos en los que exista un riesgo irreparable que deberá ser debidamente acreditado.

En este punto, consideramos que, establecer al recurso de anulación como una vía previa al amparo, constituye una afectación a la eficacia del arbitraje y a la seguridad jurídica que debe prevalecer, ya que se plantea proporcionar mayores vías de impugnación del laudo que solo traerán consigo el retraso en la ejecución de los mismos, volviendo ineficaz al arbitraje.

Debe considerarse, que una de las principales características de esta figura, la que justamente motiva a los privados a acceder a la misma, es la celeridad del proceso, en tanto que, las controversias se resuelven en periodos cortos, lo cual difiere en gran medida de los procesos judiciales ordinarios que, incluso para los procesos de urgencia, los plazos se ven extendidos por la alta carga procesal del órgano judicial.

Regla prevista en el literal c) del numeral 5.1 del Voto Singular:

Como tercera regla, el Magistrado plantea que no procederán los cuestionamientos de actuaciones previas a la emisión del laudo en vía de amparo arbitral, salvo que se acredite fehacientemente algún riesgo de irreparabilidad.

Sobre el particular, consideramos que dicha regla limitaría, en cierta medida, la interposición de procesos de amparo sólo contra laudos arbitrales, establecido que excepcionalmente procederá contra actuaciones arbitrales previas a la emisión del laudo; con lo cual, se restringe la interposición indiscriminada de procesos de amparo por los usuarios del arbitraje para cuestionar actuaciones arbitrales.

Pero, debe considerarse que dicha medida será beneficiosa para el arbitraje, siempre y cuando se establezca que, en dichos supuestos, no se podrá solicitar la suspensión del arbitraje, salvo, claro está, en los supuestos en que se acredite un riesgo de irreparabilidad que justifique la suspensión. Lo contrario, esto es, admitir la suspensión para todo proceso, terminaría por afectar el desarrollo procesal de los arbitrajes, vulnerando la tutela arbitral efectiva y la celeridad que caracteriza a este tipo de procesos.

Regla prevista en el literal d) del numeral 5.1 del Voto Singular:

Como cuarta regla, el Magistrado establece los actos de ejecución que incumplen o desnaturalizan el laudo arbitral, sea total o parcialmente, podrán ser impugnados a través del amparo arbitral de forma directa.

En este extremo, cabe señalar, que la regla propuesta no resulta clara en cuanto al supuesto que pretende establecer, pues hace referencia de manera general a aquellos actos de ejecución que se encuentran dirigidos a la ejecución del laudo arbitral, con lo cual, surge la interrogante de si, en aquel supuesto, se enmarcan los actos de ejecución en vía judicial y en vía arbitral conjuntamente, o sólo alguno de ellos.

En esa línea, de considerarse que el supuesto también está referido a los actos de ejecución en vía judicial, lo que se estaría cuestionando no es la actuación arbitral en sí, sino la actuación de un Juez ajeno al proceso arbitral, por lo que, la figura procedente no sería un amparo arbitral propiamente dicho.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse, que la regla bajo comentario, en los términos en los que ha sido prevista, constituye un riesgo para la efectividad del arbitraje, puesto que, también contribuye a generar condiciones procesales para que los usuarios del arbitraje interpongan procesos de amparo de manera descontrolada y maliciosa, y, en muchos casos, sin sustento válido alguno, generando una afectación a la eficacia, la tutela arbitral efectiva y la seguridad jurídica que debe garantizarse en el arbitraje.

Regla prevista en el literal e) del numeral 5.1 del Voto Singular:

Como quinta regla, el Magistrado establece la procedencia del amparo arbitral en el supuesto en que el arbitraje haya sido impuesto compulsivamente o unilateralmente, o aun cuando fuera aceptado por voluntad, las materias objeto de controversia son indisponibles, es decir no pueden ser sometidas al fuero arbitral.

La regla bajo comentario hace mención a los supuestos en los que la jurisdicción sea impuesta compulsivamente o unilateralmente, o cuando a pesar de la aceptación voluntaria, versa sobre materias indisponibles.

Al respecto, advertimos que la regla no resulta clara en cuanto a lo que se debe entender por imposición compulsiva o unilateral de la jurisdicción, asimismo, tampoco determina bajo qué criterios se debe determinar la existencia de cada supuesto ni los alcances de la acreditación requerida. En todo caso, se puede concluir que dichos supuestos están

estrictamente vinculados a la inexistencia de cláusula arbitral que da lugar al inicio del proceso arbitral.

En este punto, consideramos pertinente señalar que, en aras de procurar una debida eficacia de la institución arbitral, aquellos cuestionamientos que puedan resolverse en la vía arbitral, sean resueltos en ella.

Para el primer supuesto, en el DLA se regula la posibilidad de que las partes formulen excepciones que tengan por objetivo impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, como sucedería para el caso de la imposición arbitraria y unilateral de la jurisdicción arbitral, en tanto que, para la procedencia del arbitraje, se requiere de la existencia de un pacto o convenio entre las partes de querer someter la controversia al fuero arbitral. Sin la acreditación de la existencia de este acuerdo, no corresponde proseguir con el proceso. Inclusive, en el literal a) del artículo 63 del DLA, se establece la procedencia de la anulación de laudo por inexistencia del convenio arbitral o porque el mismo es nulo, anulable, inválido o ineficaz.

Asimismo, para el caso de que las materias cuestionadas sean de carácter indisponible, el DLA regula la posibilidad de que las partes, tras la emisión del laudo, soliciten la exclusión de aquellos pronunciamientos que versan sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitraje. Además, literal f) del artículo 63 del DLA, se prevé la posibilidad de solicitar la anulación del laudo cuando la controversia no es susceptible de ser arbitrada.

3.2 Postura y comentarios de mejora

Como es ampliamente sabido, el Precedente MJ ha sido resultado de una caótica situación en la que, por falta de regulación expresa, los usuarios de procesos arbitrales encontraron en el amparo la vía procedimental idónea para cuestionar actuaciones arbitrales que, en vía de anulación de laudo, no resultaba posible procesalmente.

Y es que estos innumerables procesos de amparo interpuestos de forma indiscriminada fueron utilizados principalmente para retrasar procesos arbitrales y cuestionar las decisiones arribadas por los tribunales arbitrales al no encontrarse conforme con estas, lo que supuso una afectación a la eficacia del arbitraje.

No obstante, el Precedente ha sido objeto de duras críticas por gran parte del derecho, inclusive por Magistrados del propio Tribunal Constitucional como Blume Fortini que, si

bien no nos encontramos de acuerdo con su postura, entendemos los motivos por los cuales plantea dicha propuesta.

En esa línea, si bien no creemos pertinente la modificación del Precedente MJ a fin de ampliar la aplicabilidad del amparo arbitral a mayores supuestos a los ya previstos taxativamente en el Precedente, si consideramos que el mismo requiere de determinadas precisiones en torno a la justificación de los criterios establecidos para la aplicación del amparo arbitral.

Entre las principales deficiencias advertidas, a nuestro criterio, está la falta de una exposición a detalle sobre los motivos bajo los cuales se pretende atribuir al recurso de anulación de laudo la calidad de vía procedimental igualmente satisfactoria de tutela de derechos fundamentales. Por lo que, resulta necesario que el TC emita un pronunciamiento posterior reforzando el Precedente en este extremo.

El arbitraje se compone de características propias y específicas que no deben ser obviadas por el legislador y el TC para la determinación de los alcances del control constitucional sobre esta Institución. Ello no quiere decir, claro está, que el arbitraje deba encontrarse exonerado de un control constitucional, sino que este debe adecuarse a la estructura, naturaleza y características del arbitraje a fin de no desnaturalizar ni afectar los elementos que componen esta figura. De lo contrario, la misma sería inoperable e ineficaz en nuestro país, afectando a los innumerables usuarios del arbitraje, quienes encuentran en esta figura una vía eficaz y célere para la solución de controversias que no encuentran en el sistema judicial ordinario.

Estando a ello, y considerando que, el amparo es de naturaleza residual, subsidiaria y excepcional, el TC debe reforzar la premisa de permitir que la tutela de derechos fundamentales en el ámbito arbitral se realice, en principio, a través del recurso de anulación de laudo conforme se señala en el actual Precedente MJ.

En cuanto al recurso de anulación, este debe ser correctamente delimitado en la normativa arbitral, de forma que se procure ofrecer una protección más amplia de derechos. Asimismo, estableciendo determinados supuestos en los que no corresponda exigir una contracautela como requisito para el otorgamiento de una medida cautelar, y solo baste con la acreditación de que la solicitud es razonable, que existe una apariencia del derecho y que se tiene la certeza de que la demora en su tramitación puede generar un daño irremediable.

Por otra parte, en relación a los argumentos expuestos por el Magistrado Blume Fortini, resulta necesario precisar que, si bien la finalidad de dicho planteamiento es el resguardo de derechos fundamentales en el ámbito arbitral, debe procurarse que el control no afecte la efectividad del arbitraje ni la seguridad jurídica que se debe garantizar a los usuarios del arbitraje.

Los alcances del control constitucional sobre este mecanismo deben ser establecidos de manera que no se desnaturalice la institución y se convierta en un medio ineficaz e inoperable. Lo que ha sido obviado por el Magistrado Blume, en tanto que las reglas propuestas tienden a establecer las condiciones necesarias para desvirtuar al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Así pues, admite la posibilidad de que los usuarios del arbitraje planteen indiscriminadamente procesos de amparo, en muchos casos, sin tener sustento válido para cuestionar la actuación del tribunal arbitral, afectando la eficacia de las decisiones.

En esa línea argumental, debe considerarse que, son los propios particulares que deciden recurrir al arbitraje voluntariamente, quienes, se supone, conocen y aceptan los alcances y las condiciones de la tramitación de un proceso arbitral, debiendo ser diligentes al considerar y evaluar previamente las implicancias de su sometimiento a dicha vía alterna. En este extremo, se debe procurar el respeto a la autonomía de las partes y a la tutela arbitral efectiva, de manera que se garantice un plena seguridad jurídica para los usuarios del arbitraje, estableciendo las condiciones necesarias para realizar un debido control constitucional sin transgredir, afectar ni desvirtuar al arbitraje como mecanismo privado de resolución de controversias en nuestro país.

En ese sentido, promover la existencia de mayores vías procedimentales que tengan por finalidad la impugnación descontrolada de actuaciones y decisiones arbitrales, evidentemente generará situaciones de incertidumbre para aquellos usuarios que si esperan resolver sus controversias en una única instancia y bajo las características propias que ofrece la institución arbitral. Se concluye lo anterior, toda vez que, como es ampliamente sabido, la parte perdedora, al no encontrarse conforme con la decisión arribada por los árbitros, siempre buscará hacer uso de todos los medios existentes para cuestionar el laudo arbitral expedido.

3.3 Conclusiones

1. El Magistrado Blume Fortini, con motivo de la revisión de la controversia recaída en el Pleno Sentencia, utiliza la figura del Voto Singular para exponer su postura en relación a las reglas que rigen el amparo arbitral regulado actualmente por el Precedente MJ, proponiendo una modificación del mismo, en tanto que, a su criterio, el Precedente establece una extrema limitación que impide la revisión del laudo arbitral y el pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

2. Los argumentos expuestos por el Magistrado Blume están orientados, principalmente, a cuestionar la idoneidad del recurso de anulación de laudo para la tutela efectiva de derechos fundamentales, por lo que, propone nuevas reglas aplicables al amparo arbitral, a través de las cuales pretende ampliar los supuestos de procedencia de esta figura para el cuestionamiento de actuaciones arbitrales.

3. Las reglas propuestas por el Magistrado Blume, si bien se fundan en la tutela de derechos fundamentales, representan un peligro para la institución del arbitraje, ya que establecen las condiciones procedimentales que permiten la interposición indiscriminada de procesos de amparo para cuestionar laudos arbitrales y actuaciones previas a la emisión del mismo. Esta vía procedimental, como es de advertirse, será utilizada maliciosa y tendenciosamente por aquellas partes que no se encuentran conformes con la decisión arribada por los árbitros.

4. Si bien no se comparte la postura expuesta por el Magistrado Blume en relación a la modificación del Precedente MJ, si corresponde que este sea reforzado mediante un pronunciamiento del TC posterior, a través del cual se efectúe una exposición a detalle sobre los motivos bajo los cuales se pretende atribuir al recurso de anulación de laudo la calidad de vía procedimental igualmente satisfactoria.

5. Asimismo, en lo referido al recurso de anulación de laudo, corresponde que dicho mecanismo sea correctamente delimitado en la normativa arbitral, de forma que se procure ofrecer una protección idónea de derechos, incorporando, por ejemplo, una sumariedad para su tramitación. Además, debe establecer aquellos supuestos en los que no corresponda exigir una contracautela como requisito para el otorgamiento de una medida cautelar y, en esos casos, solo baste con la acreditación de que la solicitud es razonable, que existe una apariencia del derecho y que se tiene la certeza

de que la demora en su tramitación puede generar un daño irremediable. Estas y demás modificaciones, deben ser adoptadas a fin de procurar que este recurso pueda ser validado como medio idóneo para la protección de derechos fundamentales.

6. El legislador y el TC, a efectos de determinar y regular los alcances del control constitucional sobre el arbitraje, deben tener en cuenta que esta institución se compone de características propias y específicas, que distan en gran medida de un proceso judicial ordinario. De modo que, el control que se pretenda establecer debe adecuarse a la estructura, naturaleza y características del arbitraje, ello con el fin de no desnaturalizar ni afectar los elementos que componen esta figura, como la eficacia y la celeridad.

7. Debe considerarse que, establecer un control excesivo y desmesurado sobre el arbitraje, conlleva a que esta institución se vuelva inoperable e ineficaz, lo que finalmente terminaría afectando a los innumerables usuarios del arbitraje que sí encuentran en esta figura una vía eficaz, adecuada y célere para la solución de sus controversias.

Referencias

Alarcón, G.P, Bay, R.A, Córdova, C.M, Leon, J.L. (2020).*Análisis de la obligatoriedad del arbitraje en las Contrataciones del Estado* [Tesis del Programa de Maestría en Derecho de la Empresa, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Académico UPC. https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/652612?show=full&locale-attribute=es

Arrarte, A. M. & Vargas, S. (2018). ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?. *FORSETI Revista de Derecho*, *6* (8). 100-117. https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8

Caivano, R. (2018). La elaboración de un laudo arbitral. En A.Bullard (Ed.), *Destrezas legales en el litigio arbitral* (pp.241-252). Palestra. https://vlex.upc.elogim.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/laudo+arbitral/vid/796457465

Campos, H. (2023). *La anulación del laudo arbitral. Anotaciones a sus requisitos de procedencia*. Estudio Mario Castillo Freyre.

Coca, S. (2023, 13 de febrero). *La naturaleza jurídica del arbitraje en el derecho comparado*. Extra Ley. Recuperado el 25 de marzo de 2024, de https://extraley.com.pe/2023/02/13/la-naturaleza-juridica-del-arbitraje-en-el-derecho-comparado/#_ftn14.

Cuba, Erick & Palma, José. (2021).La impugnación de las decisiones arbitrales. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* (75), 78-96. https://rpde.tytl.com.pe/la-impugnacion-de-las-decisiones-arbitrales/

Expediente 01987-2021-PA/TC. (2021). Pleno Sentencia 171/2022. Tribunal Constitucional del Perú. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01987-2021-AA.pdf

Expediente 04195-2006-AA/TC (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04195-2006-AA.html

Expediente 06167-2005-PHC/TC (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú. https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/06167-2005-hc

Expediente 00142-2011-PA/TC (2011). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf

González de Cossío, F. (2020). *El arbitraje al derecho y al revés*. Palestra Editores. https://vlex.upc.elogim.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/el+arbitraje+al+derecho+y+al+reves/vid/906559866

González, J. (2022). *Arbitraje y función jurisdiccional.Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, *1*(1),10-24. https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2023/01/BIAM-I-EDICION-Arbitraje-y-Funcion-Jurisdiccional.pdf

Guerrero, K. (2019).*El amparo arbitral contra las sentencias que resuelven el recurso de anulación de laudo arbitral y el control de los derechos fundamentales*. [Tesis de Titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Digital de la Universidad Privada Antenor Orrego. https://hdl.handle.net/20.500.12759/5636

Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Morote,G. (2018). *Análisis de la causal b del artículo 63 de la Ley de Arbitraje* [Tesis de Segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho].Repositorio Institucional de la PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13887

Ríos, G. (2019). La necesidad de empoderar el arbitraje como jurisdicción privada en los países iberoamericanos, *Vox Juris*, *38*(1).https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.09

Rivas, G. (2019). *La motivación de las decisiones arbitrales*. Ediciones Olejnik. https://elibro.upc.elogim.com/es/ereader/upc/240121

Rojas, P. (2021). *¿Recurso o demanda?* [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. http://hdl.handle.net/20.500.12404/20428.

Roman, K. (2020).*La inexistencia de motivación como causal de anulación del laudo en el Perú*[Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú].Repositorio Institucional PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//handle/20.500.12404/18995

Ruiz, I. (2022). *Informe Jurídico Sentencia 142-2011-AA/TC Caso Minera Maria Julia* [Tesis para obtener el grado profesional de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. https://biblioteca.upc.edu.pe/citas-referencias-APA7/tesis

Salinas, M. (2019). El recurso de nulidad. En S. Guerrero (Ed.). *Temas de derecho constitucional y arbitraje* (pp.185-194). Universidad Privada del Valle. https://elibro.upc.elogim.com/es/ereader/upc/191166

Silva, P. & Moreno, V.(2020). ¿La rapidez o flexibilidad?: Un análisis económico de la ampliación de plazos en el arbitraje. *Themis Revista de Derecho*, (77). 395 - 407. https://doi.org/10.18800/themis.202001.021

Sosa, J. M. (2017). La improcedencia del amparo por existir vías específicas e igualmente satisfactorias. En E. Carpio & L. Saenz.(Eds). *El Amparo en la Actualidad. Posibilidades y Límites* (pp.131-161). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/El-amparo-en-la-actualidad-1.pdf

Pomadero, J. (2020). *El recurso de anulación de laudo y su insuficiente protección procesal ante la afectación de derechos fundamentales*[Título de maestro en Derecho Procesal, Universidad de San Martín]. Repositorio Académico SMP. https://hdl.handle.net/20.500.12727/6982

Tornos, J. (2022). El arbitraje en la contratación pública. En F. Bauza (Ed.), *Mediación y arbitraje en la administración pública: por una conciliación entre la legalidad y la eficacia* (pp.127-139). Wolters Kluwer España. https://elibro.upc.elogim.com/es/ereader/upc/222026

Vega, L. & Cervantes, E. (2021). *Procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales en materia comercial a nivel nacional e internacional*. Editorial UPTC. DOI: http://repositorio.uptc.edu.co/handle/001/4899

Velásquez, R. & Chang, J.(2021).El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes:Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Ius Et Veritas* (62), 182-203.https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.010